

## CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.

### RESOLUCIÓN

Resolución No. 1414647 del día 11 de abril de 2024

Por medio de la cual se resuelve el Recurso No.1477627 del día 22 de marzo del año 2024

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en uso de las facultades legales conferidas por la Ley de Servicios Públicos Domiciliarios, y las delegadas en el actual contrato de concesión, como todas aquellas demás normas concordantes, y en atención a los siguientes.

#### I. ANTECEDENTES.

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1463166 del 22/03/2024 , resuelto mediante la resolución 1397548 del 03/14/2024, se informó que el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con cuenta contrato 10476565, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con Tres unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.619 metros cúbicos, que además se le aclaró y reitero:

*En atención a su solicitud donde indica (...)*

- 1. Pleito pendiente** Reiterar la anulación de facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros indebidos, inconstitucionales, ilegales tales como: cobro desproporcionados un a tal **reliquidación aprovechamiento** intereses por mora, deuda de periodos anteriores, deuda de periodos financiados **cuando nunca jamás el usuario ni el CDCSSP en representación del usuario a financiado**, cobro de más de cuatro aseos (as) en un (1) solo inmueble , llevándose de contera los artículos 6, 15, 51 de la Constitución Política, 146, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal Colombiano, **obstaculizando el pago de Energía, Invasora en el Servicio de Energía**
2. Ordenar la anulación de la factura del periodo actual, inconstitucionales, ilegales, indebidos, al facturar cinco (5) aseos en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, obstaculizando el pago de energía, al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura , así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del **Acta de Compromiso** de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, **dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.**
3. **Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 0476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 el cobro, arbitrario indebido de su tal reliquidación aprovechamiento** por perjuicios económicos causado al usuario.
4. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
5. **Solicitamos las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal reliquidación aprovechamiento.**
6. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
7. Sírvase **suspender de inmediato** su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
8. **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**
9. Suspender de inmediato el boleteo , de constreñimiento extorsivo de ciudad limpia con la tal **COB-JURIDICA con la tal ANDREA AYALA**

Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P. le reitera lo indicado en Resolución No. 1368791 del día 05 de febrero de 2024 Por medio de la cual se resolvió el Recurso No. 1416912 del día 21 de diciembre del año 2023:

1. En los resultados del Reclamo por volumen en la producción 1404880 del 11/29/2023, resuelto mediante la resolución 1335528 del 12/05/2023, se informó que el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, identificado con cuenta contrato 10476565, se calificaría como un usuario Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.6190 metros cúbicos, la anterior calificación se mantuvo en razón a que en visita

al predio no fue posible realizar la verificación total del predio y actualizar el respectivo catastro de usuarios, y de esta forma controvertir lo pretendido por el usuario, siendo así se cerró la reclamación como no atendida manteniendo la calificación existente en el sistema de información comercial y financiero metros cúbicos, además le fue reiterado:

En atención a su escrito, donde manifiesta "(...)

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUP MARINA AGUIRRE A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSÉ ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscceptor Señor PAOLO ANTONIO MARRERA BALLEB como acerta en el proceso y de conformidad con los Arts. 151, 54.2, 54.3, de la ley 142/1994 presentamos un nuevo derecho fundamental de petición para sus peticiones respecto de fondo, dar y paciencia como lo siguiente:

1. Pido pendiente Reiterar la anulación de facturas que crean un obstáculo en el proceso por cobros ilegales, inconstitucionales, ilegales tales como cobros desproporcionados en la reliquidación aprovechamiento intereses por mora, deuda de períodos anteriores, deuda de periodos financieros cuando nunca jamás el usuario ni el CDCSSP en representación del suscceptor o financiado cobra de más de cuatro meses (no en un (1) solo trimestre). Derivado de contentos los artículos 6, 15, 51 de la Constitución Política, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal Colombiano, obstaculizando el pago de Energía, intereses de al Servicio de Energía.
2. Ordenar la anulación de la factura del 04-10-2023 a 01-11-2023 por cobros, inconstitucionales, ilegales, incluidos, al facturar cinco (5) meses en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, mas al facturar un cobro que lo denomina reliquidación aprovechamiento obstaculizando el pago de energía, al ser una INTROSA INTRUSA en la factura, así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, c/cia 4944-206 de noviembre 2006, dejando la cuenta 1047666 del inmueble de la CL 19 No. 103 A -36 en un (1) solo mes, que crea en el proceso.
3. Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 0476995 de inmueble de la CL 19 No. 103 A -36 el cobro arbitrario indebido de su reliquidación aprovechamiento por perjuicios económicos causado al usuario.
4. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para el servicio (no 3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
5. Solicitamos las copias de orden o ordenes autorizados a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su reliquidación aprovechamiento.
6. Solicitamos de inmediato que se le ajuste completo que al parecer está empastado en Ciudad Limpia que franco un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado el suscceptor ni el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
7. Solicito suspender de inmediato su reliquidación aprovechamiento en la cuenta 1047666 del suscceptor ni el CDCSSP en representación del usuario usuario, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación.
8. Para este derecho de petición las conexiones se debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 148 de la ley 142 de 1994, 155, 155 de la ley 2002/994.
9. Suspender de inmediato el cobro, de conformidad con el artículo de Ciudad Limpia con la tal COB-JURIDICA con la tal ANDREA AYALA.

#### HECHOS

Ante los cobros indebidos, arbitrarios de alteración de tarifa, El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en representación del suscceptor usuario interesado en personas de ochocientos para que Ciudad Limpia a través de los funcionarios (as) de facturación realice las correcciones necesarias en la facturación para los siguientes períodos:

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus funcionarios (as) lo hecho caso omiso en materia de proceso judicial, en lo que sigue obtenido acostumbrado a esas estas prácticas, no se hizo de ninguna manera escritos que no ignore o que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 1047666 comprendido es a cobros fraudulentos, inconstitucionales, ilegales, arbitrarios, incluidos.

Ciudad Limpia debe recordar que es una INTROSA, INTRUSA, INTROMETIDA DE MALA FE, en la factura del servicio público, el suscceptor en la factura cuenta 9947666 corresponde es para Acusado del líquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni controlada para ningún servicio, que de forma fraudulenta involucra primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretende facturar cobros un valor fabricado a su propio conveniencia.

Examinado el proceso de cobro de la cuenta 1047695 del inmueble de la CL 19 No. 103 A -36, hace caso omiso, atención según la factura con los mismos cobros indebidos.

Le llega al suscceptor un boleto de de una tal COB-JURIDICA que le envía uno tal ANDREA AYALA que dice "Ciudad Limpia se encuentra en perjuicio".

Su compañía COB-JURIDICA a la tal ANDREA AYALA luego de un año Paolo Antonio Marrera Balleb se realizado o hecho, acuerdo con tal ANDREA AYALA o sea COB-JURIDICA.

La tal COB-JURIDICA con su complicidad ocultar e obstaculizar el suscceptor a dar el agua honoraria, cuando llama el suscceptor ha cobrado su tal COB-JURIDICA.

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las empresas que ofrecen Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) usuarios y/o representantes legales los, los funcionarios (as) y/o contratados construyan, barbaten, atrocantemente, los trabalen, extorsionen, chantajen a los ciudadanos (as) suscceptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos en este caso agua, es más grave cuando es en contra de una MUJER y/o que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o su abuelo contra los derechos fundamentales de la familia de la humanidad humana.

La ley determinó en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan ( negrilla fuera de texto).

Como también la Resolución de la asamblea general de las Naciones Unidas No.64/292 de julio de 2010, donde el distrito reconoce como derecho fundamental el servicio público de saneamiento básico que corresponde de aseo.

Ciudad Limpia actuando de mala fe revivió un caso de cosa juzgada, que sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

1.1 Resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7, 8 y 9 contenidas en este derecho fundamental de petición

#### FUNDAMENTO EN DERECHO

Arts. 23, 29, 25, 51 de la Constitución Política, 9 de la ley 1437 de 2011, 11.9, 64, 146, 147 párrafo y artículo 148, 150, 155 de la ley 142/1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A C.P

Artículo 41 ley 1437/2011 **corrección de irregularidades en la actuación administrativa, la autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluir las (Negrilla fuera de texto).**

#### PRUEBAS DOCUMENTALES

El derecho fundamental de petición y recurso, anexando facturas objeto de reclamo presentados por el CDCSSP. Poder de representación del suscriptor usuario de la cuenta 10476565, Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006, factura 640193217 de de abril 27 al 26 de mayo/2021 por valor de \$320.170, factura 643818782 por valor de \$671.900, 706475484, Factura717747796 de 27/01/2023 a 26/02/2023 valor \$8.455.300, Factura 729043716 de 27/05/2023 a 31/05/2023 valor \$9.280.240, Dos (2) Boleto de constreñimiento extorsivo económico, hospedamiento realizado por una tal COB-JURIDICA de sus carteras empresarial en complicidad con funcionarios (as) representantes legales de ciudad Limpia, violando el debido proceso- boleto de la tal COB-JURIDICA ciudad Limpia con la tal ANDREA AYALA, documentos que obran en el expediente en la Ciudad Limpia.

*Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., informa que una vez consultado el sistema de información comercial y financiero la cuenta contrato objeto de la presente corresponde a un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.619 metros cúbicos, se lo primero advertir que la cuenta contrato posee a la fecha una deuda por valor \$ 10,724,850.00 mcte, con una altura en mora de 65 meses, ya que; el usuario nunca ha cancelado el servicio público de aseo, lo cual genera un claro detrimento a conceptos constitucionales dados en los artículos 365 y siguientes, como atenta contra los principios tarifarios de redistribución de ingresos y solidaridad, como también sobre la suficiencia financiera como derecho a la recuperación de costos de la prestación del servicio público de aseo.*

*Que entendido lo anterior no está demás aclarar que a la fecha existen innumerables decisiones emitidas por esta prestadora e incluso por el superior funcional en según instancia confirmando la calificación como suscriptor Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.619 metros cúbicos, y no solo ello sino también la deuda y cartera causada, donde el usuario y/o quien hace sus veces como supuesto representante sin ningún tipo de autorización adjunta, careciendo entonces de legitimación por activa, para lo cual aclaramos. Concorde a lo anterior se le informa al usuario que se reitera la respuesta que se emite en el radicado #1372153.*

Concepto 257 de 2023 SSPD.

#### **(iii) Legitimación para presentar peticiones, quejas y recursos por parte del suscriptor y/o usuario**

*Por último, en el contexto de la consulta es importante poner de presente que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 de la ley 142 de 1994, "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos". Por lo anterior, las personas que se encuentran legitimadas para presentar las peticiones, quejas y recursos, en el marco del contrato de servicios públicos, serán el suscriptor y el usuario del servicio.*

*En particular, estas personas podrán activar los mecanismos de defensa de los usuarios en sede de la empresa que se encuentran previstos en los artículos 152 y subsiguientes de la Ley 142 de 1994, los cuales consisten, entre otros, en la posibilidad de presentar recursos de reposición y apelación contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación (artículo 154), así como la posibilidad de que se reconozcan los efectos positivos frente al silencio del prestador, en los términos del artículo 158 de la Ley 142 previamente mencionada.*

Ahora bien, cuando las solicitudes referentes al contrato de servicios públicos sean presentadas por personas que no ostentan la calidad de suscriptor y/o el usuario del servicio, a estas no se les aplicarán las normas especiales anteriormente mencionadas, sino que deberán ser tratadas por el prestador como derechos de petición en los términos del artículo 33 de la Ley 1437 de 2011<sup>81</sup>.

El hecho de presumir una condición amparada en el artículo 62 de la ley 142 de 1994, en ningún caso le hace "representate" de usuarios determinados para ejercer derechos de petición y/o recursos ya que, su función carece de tales autoridades, por lo cual en el evento de la representación de un usuario está obligado a adjuntar la representación legal respectiva debidamente autenticada, so pena de rechazo.

En este contexto, el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 16. CONTENIDO DE LAS PETICIONES.** <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> Toda petición deberá contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirige.
2. <Numeral CONDICIONALMENTE exequible> **Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante y o apoderado, si es el caso, con indicación de su documento de identidad y de la dirección donde recibirá correspondencia.** El peticionario podrá agregar el número de fax o la dirección electrónica. Si el peticionario es una persona privada que deba estar inscrita en el registro mercantil, estará obligada a indicar su dirección electrónica.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en las que fundamenta su petición.
5. La relación de los documentos que desee presentar para iniciar el trámite.

**6. La firma del peticionario cuando fuere el caso.**

**PARÁGRAFO 1o.** La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

**PARÁGRAFO 2o.** En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta.

De este modo, aun cuando el régimen general reconoce el derecho que tiene cualquier persona a presentar peticiones, lo cierto es que en tratándose del régimen de los servicios públicos domiciliarios y en especial, de la defensa del usuario en sede de la empresa, el artículo 152 de la Ley 142 de 1994 estima que "Es de la esencia del contrato de servicios públicos que **el suscriptor o usuario** pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos" (resaltado y subrayas fuera de texto); razón por la que en el marco del contrato de servicios públicos se encuentran legitimados para presentar peticiones, quejas y recursos, tanto el suscriptor y/o usuario del servicio, figuras definidas por el artículo 14 ibídem, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

(...)

**14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor".

En ese sentido, y con mayor razón, cuando se trata de una desvinculación del servicio de aseo que supone la suscripción de un contrato de servicios públicos, es necesario que la solicitud a través de la cual se manifiesta la voluntad de desvincularse del servicio, además de las formalidades propias previstas por el artículo 2.3.2.2..4.2.110 del Decreto 1077 de 2015, cuente tanto con los nombres y apellidos, como firma del solicitante, si es del caso, o de su representante, apoderado, tal como lo exige el artículo 16 de la Ley 1437 de 2011, supuestos que en el caso planteado ineludiblemente deben corresponder a los del usuario y/o suscriptor que pretende desvincularse; ya que **el régimen de los servicios públicos en materia de presentación de peticiones, quejas y recursos, en lo que atañe a la esencia del contrato, restringe el ejercicio del derecho a una de las partes, que, a la par de la persona prestadora, únicamente pueden ser el usuario y/o suscriptor.** (resaltado fuera de texto)

Así las cosas, si "La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición" a la luz de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 16 de la Ley 1437, resulta apenas consecuente que sea necesario verificar la

calidad con la que actúa el peticionario, para lo cual podrá solicitar, conforme con el procedimiento administrativo general, los documentos que, con base en el principio de la sana crítica, acrediten dicha condición, pues no de otra manera contará con herramientas para verificar la legitimidad del interesado.

En ese mismo sentido, la autorización, al igual que la representación, deber ser objeto de verificación por parte de la persona prestadora, sin que ello la faculte para entrar a analizar la validez o no del documento, ya que esta es una tarea propia de las autoridades judiciales, pues con ocasión del trámite de la solicitud sus atribuciones sólo llegan hasta verificar que quien la eleva o presenta sea el usuario y/o suscriptor, dado que sólo a él le asiste el interés de resolver la petición y que, en el caso de representación o autorización, sean éstos quienes la hayan suscrito".

Reiterado lo anterior entonces procederemos a resolver de plano la presente petición reiterativa de la siguiente forma:

Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).

Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."

Conforme a la respuesta del anterior radicado y teniendo en cuenta que las peticiones se basan en la misma solicitud se emiten las siguientes repuestas frente a sus peticiones:

**PRIMERO:** Respecto al pleito pendiente, a la fecha **no** existe pleito pendiente o decisión que curse un trámite no resuelto para la cuenta contrato 10476565, en el entendido de que la última respuesta emitida corresponde al recurso de reposición en subsidio de apelación 1352897 del 29 agosto de 2023, el cual fue resuelto mediante la decisión empresarial 1285807 del 09/11/2023, donde se resolvió:

"(...)

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso improcedente 1352897 de 29/08/2023, analizaremos la procedencia del recurso aquí interpuesto:

Respecto a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

"(...)

Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.

(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Deroga el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

"(...)

El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. (...)" cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

"(...)

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

"(...)"

En renglón seguido el artículo 78, establece, "Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja".

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

"(...)

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.
- Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.
- Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.
- Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.  
La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.  
La decisión de la empresa de cortar el servicio.  
La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.  
Los actos de facturación de la empresa prestadora  
(...)"

Para analizar los requisitos mencionados se aclara que para el presente caso:

Es claro que quien hace sus veces como representante del usuario, sin si quiera demostrar tal condición legalmente provista, incurre en un actuar y accionar gravísimo contra la prestación del servicio público de aseo, siendo lo anterior la presente recusación, No "Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos" lo anterior tal y como se demostró en la decisión inicial aquí atacada, lo cual pretende el usuario de una forma desmesurada y sin ningún sustento legal interponer de forma continuada reclamos y recursos, sin considerar la categorización de firmeza de los actos administrativos que han sido expedidos tanto por esta prestadora como por el superior funcional, y el concepto de cosa juzgada formal, para lo cual citamos:

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

"(...)  
Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.  
(...)"

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

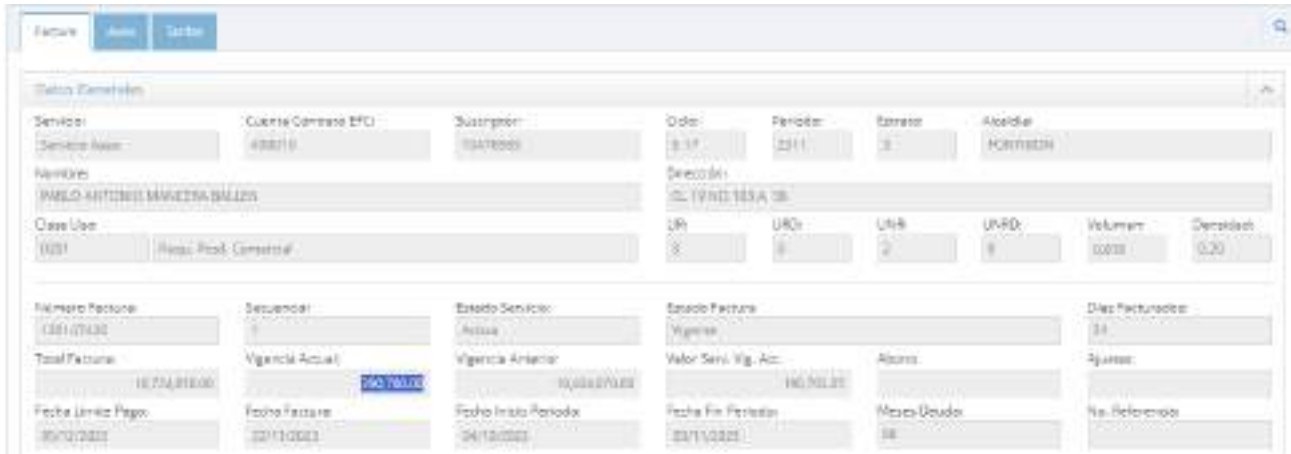
Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de "constitucional" la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". **(C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo )**.

Entendido lo anterior a la interposición del presente recurso el usuario debía demostrar el pago de la suma de \$ 9,844,110.00 mcte, como no se ha efectuado, se entiende que es causal suficiente para el rechazo del presente recurso, conforme lo mencionado anteriormente.



Datos Cuentas	
Servicio: Servicio Aseo	Cuenta Contrato EFCI: 10554005
Nombre: WALEY HERNANDEZ MANUELA BALLEZ	Dirección: CL 19 NO 103 A 36
Clase Usuario: 1001	Riesgo Peak: Comercial
Orden: 8.37	Periodo: 0311
Estado: 3	Alcaldía: HORMETA
UR: 8	URC: 6
URB: 2	URPD: 9
Volumen: 0.000	Derivación: 0.20
Número Factura: 000107430	Secuencia: 1
Estado Servicio: Activa	Estado Factura: Vigencia
Días Facturados: 31	Valor Servi. Vig. Act: 10,724,850.00
Total Factura: 10,724,850.00	Vigencia Actual: 290,780.00
Vigencia Anterior: 10,434,070.00	Alcance: 36
Fecha Límite Pago: 05/10/2023	Fecha Factura: 02/10/2023
Fecha Inicio Periodo: 04/10/2023	Fecha Fin Periodo: 03/11/2023
Metros Cúbicos: 0.00	Nº Referencia: 00000000

4. De conformidad con la debida motivación expuesta en el literal anterior, se procederá mantener que la cuenta contrato 10554005 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Pequ. Prod. Comercial con Tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.619 metros cúbicos, al igual que la firmeza de los saldos cobrados a la fecha por valor de \$ 9,844,110.00 mcte, los cuales se encuentran inmersos en cobro jurídico de conformidad con el artículo 130 de la ley 142 de 1994.

(...)

#### IV. RESUELVE

**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición y en subsidio de apelación con ser contrario a lo estipulado en los artículos 154 y 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con el artículo 74 y ss de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Segundo:** Mantener la facturación el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A - 36, e identificado con la cuenta contrato 10476565 como un usuario. Pequ. Prod. Comercial con Tres (3) unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.619 metros cúbicos

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser presentado ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presente notificación (...)"

Lo anterior fue notificado el 21 de septiembre de 2023, y a la fecha **no** tenemos conocimiento de que el usuario y/o su representante hubiesen interpuesto en debida forma el recurso de queja, por lo cual teniendo que el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, aclara que debe ser a los cinco días hábiles siguientes a la notificación, el usuario tenía hasta el 28 de septiembre de 2023, para su interposición, lo cual se evidencia no existió; por lo cual se entiende que la decisión emitida se encuentra en firme de acuerdo con lo estipulado en el numeral 3 del artículo 87 de la ley 1437 de 2011, lo que implica que el valor mencionado al inicio del presente oficio emitida en la actual factura el 22/11/2023 del periodo 04/10/2023 - 03/11/2023, se generara por concepto de \$ 10,724,850.00 mcte, del cual \$290,780.00 mcte corresponde a la vigencia emitida y \$ 10,434,070.00 mcte con una altura en mora de 66 meses, se encuentre en firme y por ende el usuario debe efectuar el pago respectivo



de la deuda, esto además significa que no se anulara ninguna factura emitida, como tampoco se generara valores provisionales que no se encuentren regulados y debidamente cobrados.

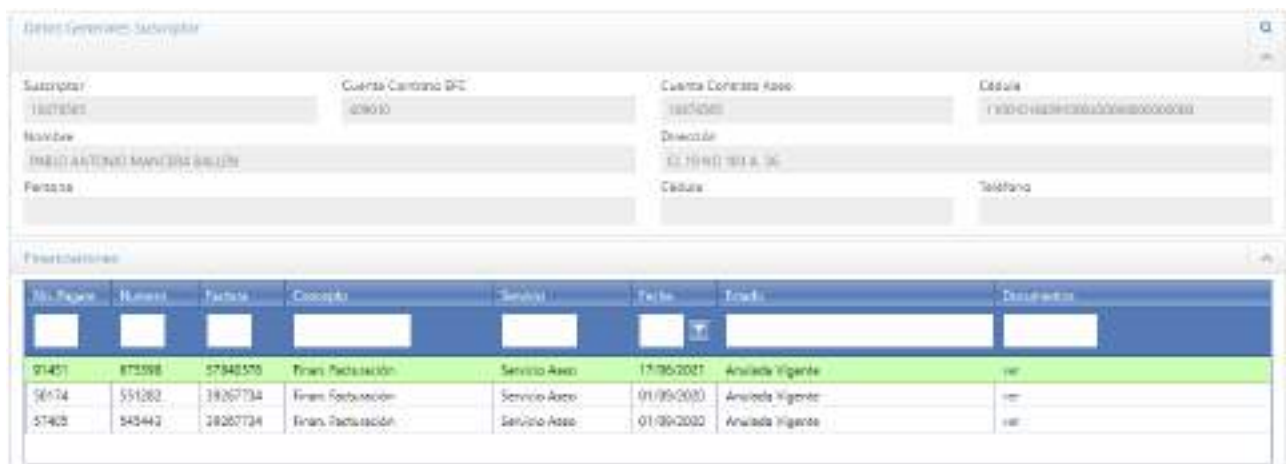
**SEGUNDO:** No se efectuará ajuste, anulación y/o no se retirará los cobros relacionados al concepto de “TRA” el cual corresponde a las asociaciones de recicladores debidamente organizadas y reconocidas, y a la labor que están efectúan mediante los recicladores de oficio, población vulnerable así misma reconocida en el auto 285 del 2012 de la Corte Constitucional, aclarando lo cual ha sido reiterado de forma incansable donde se ha dicho que el cobro del concepto “ajuste TRA” o “ajuste por aprovechamiento”, lo cual puede observarse en la anterior imagen que comprende los cobros de “Nota débito y/o crédito”, que se han dado desde la vigencia 2301 a la 2311, y que dependen de actuaciones administrativas por suspensiones en los reportes de los prestadores de aprovechamiento que efectúa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>1</sup> sobre los reportes mensuales de toneladas efectivamente aprovechadas (TRA) que realizan las personas prestadoras de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, y que inciden en el cobro y/o marco tarifario de acuerdo con el artículo 39 y 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

**TERCERO:** Se reitera lo manifestado en los literales anteriores.

**CUARTO:** No se emitirá valores que no corresponden a las metodologías tarifarias propiamente dichas, sino a consideraciones subjetivas de una persona en una calidad no demostrada ni cierta como “representante”.

**QUINTO:** Ya se ha informado de manera reiterativa e incansable, lo referente al cobro del “retroactivo de aprovechamiento”, por lo cual no será objeto nuevamente del presente.

**SEXTO:** Como se ha informado a la fecha no presentada diferidos automáticos (Regulados por el Decreto ley 528 de 2020 o la facultad contractual estipulada en el numeral 2.3 de la resolución UAESP 027 de 2018) acuerdos de pago vigentes sobre la cuenta contrato 10476565. Lo anterior igualmente ha sido objeto de decisiones anteriores que a la fecha ya gozan de firmeza, es decir, el objeto que se pretende reclamar carece de validez.



No. Pagos	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Fecha	Tarifa	Dispositivo
91451	873398	57848570	Finan. Facturación	Servicio Asso	17/05/2021	Anulada Vigente	no
56174	551282	38267734	Finan. Facturación	Servicio Asso	01/09/2020	Anulada Vigente	no
57403	543443	28267734	Finan. Facturación	Servicio Asso	01/09/2020	Anulada Vigente	no

**SEPTIMO:** Se reiera lo resuelto en decisiones anteriores, y en el literal anterior.

**OCTAVO:** Se aclara en este punto lo que igualmente tambien ya se ha mencionado, que toda pretension que considere su efecto u origen en la calificacion del suscriptor, necesita la practica de pruebas las cuales entre ellas esta lo necesario a la verificacion de los inmuebles con ocasión del contrato de prestacion del servicio, por lo cual el concepto subjetivo de que debe hacerse los cambios por el sentir caprichoso y personal, viola considerablemente el debido proceso.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** “por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C”, cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.4.2.109 “...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes”. Incluyendo a esto la definición de unidad independiente “apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria”, la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes.

**NOVENO:** Respecto al cobro pe jurídico y/o jurídico, se recuerda al usuario que el mismo encuentra su justificación en lo estipulado en el artículo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios donde predica:

“(..)

Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.

(...)”

Dicho lo anterior a la fecha la deuda contenida, fue entregada para que Cobjuridica en representación de Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P., proceda con la conciliación extrajudicial, y posterior a ella de no lograrse efectuó la respectiva demanda civil para que se libre mandamiento ejecutivo sobre la deuda causada, siendo lo anterior es claro que quien faculta a las empresas de servicios públicos a iniciar procesos judiciales en contra de los morosos en la misma norma incluso siguiendo las reglas del derecho civil y comercial, de acuerdo con el artículo 32 de ley 142 de 1994.

El anterior acto administrativo se entendió notificado Aviso el 18/12/2023

## II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. El usuario LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 21/12/2023 interpone de forma Oportuna el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, sustentando su inconformidad de la siguiente forma:

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscriptor de la cuenta 10478585 de acueducto del liquido vital del agua Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALEN tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994 presentamos el Recurso de Reposición y Subsidario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio 1338528 del 205-12-2023 para que se revoque, anule y modifique referente al derecho fundamental de petición que fue radicado el 29 de noviembre de 2023, Interponemos esta recurso por cobro inconstitucionales, ilegales, indebidos, de obstaculizar el pago de energía

#### HECHOS

El señor PABLO ANTONIO MANCERA BALEN al recibir la factura del 04-10-2023 a 03-11-2023 por cobros, inconstitucionales, ilegales, indebidos, al facturar cinco (5) aseos en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, mas el facturar un cobro que lo denomina reliquidación aprovechamiento obstaculizando el pago de energía, al ser una INVASORA INTRUSA en la factura, así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del suscriptor usuario tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art. 64.1, 64.2, 64.3, 146, 147 parágrafo de la ley 142/1994 Interpusimos un derecho fundamental de petición en ciudad limpia el día 29 de noviembre de 2023 para que resuelva de fondo, clara y precisa sobre lo siguiente

1. **Pleito pendiente** Reiterar la anulación de facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros indebidos, inconstitucionales, ilegales tales como: cobro desproporcionados un a tal reliquidación aprovechamiento intereses por mora, deuda de periodos anteriores, deuda de periodos financiados cuando nunca jamás el usuario ni el CDCSSP en representación del usuario a financiado cobro de mas de cuatro aseos (as) en un (1) solo inmueble, llevándose de contra los artículos 6, 15, 51 de la Constitución Política, 146, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 316 A del Código Penal Colombiano, obstaculizando el pago de Energía, invasora en el Servicio de Energía
2. Ordenar la anulación de la factura del 04-10-2023 a 03-11-2023 por cobros, inconstitucionales, ilegales, indebidos, al facturar cinco (5) aseos en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, mas el facturar un cobro que lo denomina reliquidación aprovechamiento obstaculizando el pago de energía, al ser una INVASORA INTRUSA en la factura, así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.
3. Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 0476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 el cobro, arbitrario indebido de su tal reliquidación aprovechamiento por perjuicios económicos causado al usuario.
4. De conformidad con el artículo 156 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
5. Solicitamos las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal reliquidación aprovechamiento.
6. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer esta enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado el suscriptor ni el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
7. Sírvase **suspender de inmediato** su tal financiación emañada lesiva en la cuenta 10476585, el suscriptor ni el CDCSSP en representación del usuario nunca, jamás ha realizado ningunos autorizaciones a que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
8. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
9. Suspender de inmediato el boleteo, de constreñimiento extorsivo de ciudad limpia con la tal COR-JURIDICA con la tal ANDREA AYALA

En respuesta al derecho de petición el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA expide el oficio incurriendo en negligencia, omisión en resolver en debida forma, el contenido o no se asimila al derecho fundamental de petición lo produjo con yerros y falacia que es desconocida a qué es que se refiere.

Teniendo en cuenta que omitió resolver en debida forma el derecho de petición, que el Contenido solo contiene que copió señor HERBERT KALLMANN GARCÍA que tiene el número de cuenta 10476565, pero que su contenido al parecer corresponde es a un tramado de corrupción administrativa que porifera lo de aseo a quienes se dedican a estas prácticas se reitera el derecho fundamental de petición no sin antes hacerla la observación por su improcedencia, que en aseo Ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, nunca es ni suscriptor (al ni usuario) al de aseo, por cuanto el mismo se desecha, se vota, se destruye, se elimina... tampoco es suscriptor (al ni usuario) de ningún servicio, a Ciudad Limpia se le reitera que al ser una INVASORA INTRUSA, antes en la factura del servicio del liquido vital del agua y ahora indebidamente el servicio de energía.

que ante los cobros indebidos, arbitrarios de alteración de tarifa, El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en representación del suscriptor usuario iniciamos un proceso de reclamación para que ciudad limpia a través de los funcionarios (as) de facturación realice las correcciones normalización la facturación para los siguientes periodos.

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus funcionarios (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 10476565 corresponde es a cobros fraudulentos, inconstitucional, ilegales, arbitrarios, indobidos.

Ciudad Limpia debe recordar que es una EVASORA, INTRUSA, ENTROMETIDA DE MALA FE en la factura del servicio público, el suscriptor en la factura cuenta 10476565 corresponde es para Acueducto del liquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma fraudulenta invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretande facturar cobrar un valor fabricado a su propia conveniencia.

Exigiendo el proceso de reclamación de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36, hace caso omiso, reincidió expide la factura con los mismos cobros indebidos

Le llega al suscriptor un boletín de de una tal COB-JURIDICA que la emite una tal ANDREA AYALA que dice "ciudad limpia se encuentra en perjuicio".

Su cómplice COB-JURIDICA o la tal ANDREA AYALA nunca jamás el señor Pablo Antonio Mancera Ballen a realizado o tenido negocio con tal ANDREA AYALA o sus COB-JURIDICA

La tal COB-JURIDICA con su complicidad exigiéndole o chantajeando extorsionado al suscriptor a que le pague honorarios, cuando jamás el suscriptor ha contratado su tal COB-JURIDICA

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que las empresas que presten Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, las funcionarios (as) y / o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletines, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as) suscriptores (as) usuarios (as) en los derechos fundamentales de los servicios públicos en este caso aseo, es más gravoso cuando es en contra de una MUJER y / o que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana

La ley determino en el Artículo 145 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan ( negrita fuera de texto).

Como también la Resolución de la asamblea general de las Naciones Unidas No.64/292 de julio de 2010, donde el distrito reconoce como derecho fundamental el servicio público de saneamiento básico que corresponde de aseo.

Ciudad limpia actuando de mala fe revivió un caso de cosa juzgada , que sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-205 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

Al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA en ciudad limpia ya le hizo la observación de su improcedencia al referencia su tal oficio 1077 de 2015 que este corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, que el oficio 1077 de 2015 NO corresponde a la ningún reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejercicio de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

Pues la constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, dañificadas en este caso en el cobro arbitrario, indebido en aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995, El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto publico de su competencia (..) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes e Intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta, (subrayado fuera de texto).

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

1.1 Revocar ,anular , modificar el oficio 133528 del 205-12- 2023

1.2 Reiteramos lo solicitado en el numeral octavo (8) del derecho de petición,

1.3 Así mismo resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7, 8 y 9 contenidas en este derecho fundamental de petición

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1416912 de 21/12/2023, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 17/01/2024 y donde participó, en su calidad de funcionario CRISTIAN ARLEY PAEZ PACHON , como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10476565 corresponde a un suscriptor ubicado en un predio de 4 pisos, con fachada en ladrillo y puerta verde, el cual fue visitado en varias oportunidades los días 5, 12 y 17 de enero de 2024, Así mismo se dejó constancias de las visitas y el usuario no se comunicó con la empresa, por lo cual se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C)Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumbe o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitacionales o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con 3 unidades residenciales independientes y ocupadas, y dos 2 unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción 0.6190 metros cúbicos, frente a cada punto se reitera lo resuelto en la reclamación inicial no sin antes aclarar que el presente recurso como la petición en si misma son contrarias a derecho.

Respecto a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

"(...)  
Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.  
(...)"

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Derogo el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

"(...)  
El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto

en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato. (...)” cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

“(…)

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

“(…)

En renglón seguido el artículo 78, establece, “Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

“(…)

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.
- Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.
- Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.
- Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.  
La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.  
La decisión de la empresa de cortar el servicio.

*La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio. Los actos de facturación de la empresa prestadora (...)*"

*Para analizar los requisitos mencionados se aclara que para el presente caso:*

*Es claro que quien hace sus veces como representante del usuario, sin si quiera demostrar tal condición legalmente provista, incurre en un actuar y accionar gravísimo contra la prestación del servicio público de aseo, siendo lo anterior la presente recusación, No "Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos" lo anterior tal y como se demostró en la decisión inicial aquí atacada, lo cual pretende el usuario de una forma desmesurada y sin ningún sustento legal interponer de forma continuada reclamos y recursos, sin considerar la categorización de firmeza de los actos administrativos que han sido expedidos tanto por esta prestadora como por el superior funcional, y el concepto de cosa juzgada formal, para lo cual citamos:*

*Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:*

*"(...)*

*Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.*

*En efecto, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.*

*En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley 142 de 1994 y en la Ley 1437 de 2011.*

*Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.*

*Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada. (...)"*

*Aunado a lo mencionado:*

*Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.*

*Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:*

*"Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional".*

*Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de "constitucional" la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.*

*El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada". (C. Const., Sent.C-543, oct. 1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ).*



Entendido lo anterior a la interposición del presente recurso el usuario debía demostrar el pago de la suma de \$ 10,139,460.00 mcte, como no se ha efectuado, se entiende que es causal suficiente para el rechazo del presente recurso, conforme lo mencionado anteriormente.

Datos Generales												
Servicio:	Cuenta Corriente EFC	Suscriptor:	02878045	Ciclo:	011	Período:	2024	Emisor:	3	Alcalde:	HONRADO	
Servicio Nro:	408811											
Nombre:	PABLO ANTONIO MANCERA BALLEN			Dirección:	CL 19 #22106A - 80							
Clase Uto:	3201	Pago Pro-C Comercial	UR:	160	LR:	2	UNQ:	D	Volumen:	1440	Cantidad:	1120
Número Factura:	112763900	Suscriptor:	1	Estado Servicio:	Vigente	Estado Factura:	Vigente	Días Facturados:	21			
Total Factural:	11,664,410.00	Vigencia Actual:	01/01/2024	Vigencia Anterior:	31/03/2023	Valor Serv. Vig. Act.:	10,139,460.00	Abono:	0.00			
Fecha Límite Pago:	2024/03/04	Fecha Factura:	2024/03/01	Fecha Inicio Período:	2024/03/01	Fecha Fin Período:	2024/03/31	Meses Deuda:	01			

Igualmente, se le informa, que a la fecha, se encuentra pendiente de pago valor de \$11,664,410 pesos, los cuales debían ser cancelados en fecha 04/03/2024, hasta que el suscriptor y/o usuario no llegue a un acuerdo de pago sobre los valores adeudados, se continuará con el proceso de cobro, conforme lo estipulado en el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994. Para lo cual debe acercarse a la firma de Cobranzas "COBJURIDICA ubicada la Calle 16 # 4-25 Oficina 403 Edif. Continental Bogotá D.C PBX 2435696 – 3188583987 en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 am a 5:00 pm y sábados de 8:00 a 11:00 a.m.

El anterior acto administrativo se entendió notificado por Conducta concluyente el 22/03/2024.

## II. INTERPOSICIÓN DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.

2. La señora LUZ MARINA ACERO ACERO mediante escrito de fecha 22/03/2024 pretende interponer de forma Oportuna e improcedente el Recurso de Reposición ante el Subgerente Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y en Subsidio de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo anterior en el entendido de que la señora LUZ MARINA ACERO ACERO Y OTROS actúa en calidad de "representación" sin embargo no adjunta el poder especial respectivo otorgado por el usuario PABLO ANTONIO MANCERA BALLEN, que además pretende sustentar su actuación inconstitucional y arbitraria, sustentando el supuesto recurso del cual carece de capacidad jurídica para interponer, de la siguiente forma:

El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos a través de la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos, Dr. JOSE ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos en Representación del suscriptor de la cuenta 10476565 de acueducto del liquido vital del agua Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALEN tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art, 84.1, 84.2, 84.3, de la ley 142/1994 presentamos el Recurso de Reposición y Subsidiario de Apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contra el oficio **1397548 del 14-03-2024** por Violación a los artículos 6, 15, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000. Expedido por el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA dejado, encontrado por el CDCSSP para que se revoque anule, modifique, referente al derecho fundamental de 1 de marzo de 2024

#### HECHOS

El Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALEN al recibir la factura de energía de la cuenta **0409010-4** donde viene totalizada el aseo a través de la cuenta 10476565 del liquido vital del agua, al ser Ciudad Limpia una **INVASORA INTRUSA** en la factura energía de la cuenta **0409010-4** obstaculizar el pago de energía.

Por lo anterior El Comité de Desarrollo y Control Social de Servicios Públicos en Representación del suscriptor usuario tal y como consta en el proceso y de conformidad con los Art, 64.1, 84.2, 84.3, 146, 147 parágrafo de la ley 142/1994 interpusimos un nuevo derecho fundamental de petición en ciudad limpia el día 1 de marzo de 2024 para que resuelva de **fondo, clara y precisa** sobre lo siguiente

1. **Pleito pendiente** Referar la anulación de facturas que obran en reclamación en el proceso por cobros indebidos, inconstitucionales, ilegales tales como: cobro desproporcionados un a tal reliquidación aprovechamiento intereses por mora, deuda de periodos anteriores, deuda de periodos financiados cuando nunca jamás el usuario ni el CDCSSP en representación del usuario a financiado cobro de más de cuatro aseos (as) en un (1) solo inmueble, llevándose de contera los artículos 6, 15, 51 de la Constitución Política, 146, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 316, 318 A del Código Penal Colombiano, **obstaculizando el pago de Energía, Invasora en el Servicio de Energía**
2. Ordenar la anulación de la factura del periodo actual, inconstitucionales, ilegales, indebidos, al facturar cinco (5) aseos en un solo inmueble generando un cobro arbitrario, obstaculizando el pago de energía, al ser una **INVASORA INTRUSA** en la factura, así mismo sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del **Acta de Compromiso** de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.
3. Solicitamos de inmediato retirar de la factura de la cuenta 0476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 el cobro, arbitrario indebido de su tal reliquidación aprovechamiento por perjuicios económicos causado el usuario.
4. De conformidad con el artículo 155 de la ley 142 de 1994 ordenar la expedir una nueva factura por el valor \$10.000 que es lo que corresponde para estrato tres (3) revocando derogando el valor desproporcionado por no corresponden para el servicio.
5. Solicitamos las copias de quien o quienes autorizaron a Ciudad Limpia a facturar el cobro fraudulento de su tal reliquidación aprovechamiento.
6. Solicitamos de inmediato cual fue el sujeto cómplice que al parecer está enquistado en ciudad limpia que financio un valor arbitrario indebido, sin nunca jamás haber autorizado por el reclamante ni por el CDCSSP a financiar un cobro indebido.
7. **Sírvase suspender de inmediato** su tal financiación amañada lesiva en la cuenta 10476565 que jamás se ha autorizado que se facturen o cobren financiaciones de valores que están en reclamación
8. Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Aseo Ciudad Limpia, art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.
9. Suspender de inmediato el boleteo, de constreñimiento extorsivo de ciudad limpia con la tal COB-JURIDICA con la tal ANDREA AYALA

En respuesta al derecho fundamental de petición que es claro y conciso el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA expidió el oficio **1397548 del 14-03-2024**, incurriendo en omisión, negligencia en resolver, no se trata de contestar sino de resolver en debida forma, expidió un oficio con un contenido de falacia, yerros, desviando el objetivo del derecho de petición incurriendo en error de hecho llevándose de contera los artículos 6, 15, 25, 51, 365 ss de la constitución política, 11.1, 11.9, 146, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, Sentencia T-377 del 2002 por el DR. Martín Caballero, SENTENCIA 418 del 2001 por el Dr. Marco Gerardo Monroy,

El señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio **1397548 del 14-03-2024** dice "(....), resolvió con un volumen de producción de 06190 metros cúbicos, no fue posible la verificación del predio de un catastro, se encierra ciudad limpia se consulta en ciudad limpia con una producción de 0,619 metros cúbicos que a la fecha tiene e una deuda de \$10.724.850 con una de 65 meses (.....)"

Lo expuesto y mencionado por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio **1397548 del 14-03-2024** es inconstitucional, ilegal, falso de toda falsedad, improcedente, arbitrario indebido. Temerario calumnioso extorsivo, **denominado robo continuo** a través de una factura de servicio público domiciliario.

EL señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** desvió de pleno el objetivo de la petición llevándose de contera las sentencias de la honorable corte constitución

**La Sentencia T-377 del 2002 por el DR. Martin Caballero**

- a. El derecho de petición es fundamental y determina que la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, además porque con él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, y a la libertad de expresión
- b. El núcleo esencial del derecho de petición reside en la **resolución pronta y oportuna** de la cuestión, pues nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c. La respuesta debe cumplir con los requisitos- oportunidad debe resolver de **FONDO, CLARA Y PRECISA** y congruente con lo solicitado ser puesta en conocimiento del peticionario si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

SENTENCIA 418 del 2001 por el Dr. Marco Gerardo Monroy, en reiteradas oportunidades, ha señalado que el derecho de petición, debe dar respuesta clara y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello, por lo tanto, cuando la autoridad omite resolver de fondo el asunto planteado, vulnera el derecho aparado en el Art. 23 de la Constitución Política

El señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** en el oficio **1397548** en forma improcedente temeraria **dice**" el usuario LUZ MARINA ACERO"

Señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** como se le ocurre decir semejante **BESTIALIDAD** en un proceso constitucional, jurídico Arts., 64.1, 64.2, 64.3, de la ley 142/1994, 29 de la constitución política, la Dra. LUZ MARINA ACERO A. Control Social de Servicios Públicos el Dr. JOSÉ ANTONIO LUNA P. Vocal de Control de Servicios Públicos actuamos en este proceso es en Representación del suscriptor de la cuenta 10476565 del liquido vital del agua Señor **PABLO ANTONIO MANCERA BALEN** como consta en el proceso.

Así mismo como se le ocurre tal bestialidad si ningún ciudadano o ciudadana jamás nunca es usuario de aseo, señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** debe proceder estudiar, leer capacite antes de expedir un documento por que podría incurrir en falsedad ideológica.

**EL CDCSSP solicitamos respeto frente a la representación constitucional, jurídica del suscriptor de la cuenta 10476565 del líquido vital del agua Señor PABLO ANTONIO MANCERA BALEN donde ciudad limpia es invasora en la factura de energía cuenta 0409010-4**

Ante la totalización en la factura de energía cuenta **0409010-4** a través de la **INVASORA Ciudad Limpia en la cuenta 10476565** del liquido vital del agua, obstaculizando el pago del derecho fundamental de energía. el CDCSSP en representación del suscriptor de la cuenta 10476565 del liquido vital del agua interpusimos un nuevo derecho fundamental de petición para que proceda de inmediato a realizar las correcciones en el sistema de **Ciudad Limpia**.

En el numeral ocho (8) el CDCSSP le solicitamos lo siguiente" **Para este derecho de petición las correcciones las debe hacer en el sistema en Ciudad Limpia, NO se permite ninguna revisión interna en el inmueble residencial art. 15, 51 de la Constitución Política 146 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000.**

Al parecer y según lo mencionado por el señor **HERBERT KALLMANN GARCÍA** uno de sus colaboradores fue a realizar una vista disque al inmueble sin que jamás nunca el CDCSSP le hubiéramos solicitado visitas

Las visitas como tales son para los familiares de los habitantes y / o dueños (as) de los inmuebles, en este caso ciudad limpia es una **INVASORA INTRUSA APARECIDA** en la factura de energía, cuenta **0409010-4** **ciudad limpia adiestra a grupos de personas a su servicio con el objetivo de violentar el bloque constitucional, la ley 142 de 1994.**

**La Constitución Política la ley 142 de 1994, la Sentencia 1010 de octubre 16/2008** es de estricto cumplimiento para todas las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, en este caso de obligatorio cumplimiento para la Ciudad Limpia.

Art. 11.8 de la ley 142 de 1994, las empresas de servicios públicos serán civilmente responsable por los perjuicios ocasionados a los usuarios y están en el deber de repetir contrata los funcionarios que sean responsables por dolo o culpa, (Negrilla fuera de texto).

La ley determino en el Artículo 146 de la ley 142/1994 " la falta de medición, por acción u omisión de la empresa le hará perder el derecho a recibir el precio, en cuanto al servicio de aseo se aplicarán los principios anteriores (...) entendiéndose que el precio que se le exija al usuario (...) sino en todo caso con la frecuencia con que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan ( negrilla fuera de texto).

Artículo 148 de la ley 142 de 1994 "el suscriptor usuario no está obligado a cumplir las obligaciones que le crea la factura, no se altera la estructura tarifaria" (negrilla y subrayado fuera de texto).

Artículo 150 de la ley 142 de 1994, Cobros INOPORTUNOS al cabo de cinco meses de haber entregado las facturas las empresas no podrán cobrar bienes o servicios que no facturaron por error u omisión. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

El termino que contaba y cuenta Ciudad Limpia SON CINCO (5) MESES es decir, lo anterior es un término de PRESCION Y CADUCIDAD para el ejercicio del derecho de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 mediante el cual se CASTIGA LA NEGLIGENCIA Y OMISIÓN de Ciudad LIMPIA AL omitir de expedir la factura solicitada en forma reiterada en aplicación artículo 155 de la ley 142 de 1994.

Dicha normatividad legal busca darle certeza a la factura que expide la entidad que presta un servicio público para que no permanezca de manera indefinida con la incertidumbre si la empresa decide expedirla o no de los valores que no son objeto de reclamo y / o contenidos de la lectura, la ley busca darle certeza en ese momento del periodo, entonces se trata es de un término de prescripción y caducidad que en este caso opera a favor de la cuenta\_10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36

La ley busca que las actuaciones vayan enmarcadas al ordenamiento jurídico colombiano, que en el principio general del derecho las cosas se desasen, tal como se hacen, lo que busca es un límite, que tengan un término específico definido o archivo definitivo o cosa juzgada.

Al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA se le ha reiterado que el oficio 1077 de 2015 corresponde es a vivienda, construcción, subsidios que presuntamente otorgan para la vivienda, NO corresponde a la reglamentación en servicios públicos domiciliarios en este caso de aseo salubridad, debido que el representante legal y / o los funcionarios (as) de Ciudad y Territorio NO tiene ninguna competencia en legislar en materia de servicios públicos, es decir, están constitucionalmente impedidos de extralimitarse en el ejerció de las funciones artículo 6 de Constitución Política.

Pues la constitución determino no puede haber ni existir vicios de procedimiento, y mucho menos favorecimiento a terceros en perjuicios de un gran conglomerado de personas víctimas, en este caso en el cobro arbitrario, indebido en aseo.

La LEY ANTICORRUPCIÓN establece claramente las responsabilidades citados en los Arts. 28, 29, 30, de la ley 190 de 1995, El servidor Público que profiera resolución o dictamen manifiestamente contrario a la ley, omita, retarde, rehusé o deniegue un acto propio de sus funciones, asesore, aconseje o patrocine a persona que gestione cualquier asunto público de su competencia (...) Incurrirá en multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes e intercesión de derechos y funciones públicas hasta por el mismo tiempo de la pena impuesta. (subrayado fuera de texto).

El CDCSSP le sugiere amablemente al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA que antes de expedir un documento de un proceso constitucional y jurídico lea y capacítese primero, por cuanto los oficios expedidos anteriores como el oficio 1397548 del 14-03-2024 es de falacia, verros Violación a los artículos 6, 15, 25, 51, 365 es de la constitución política, 11.1, 11.8, 145, 148, 150, 155 de la ley 142 de 1994, 189, 190 de la ley 599/2000, 316, 316 A del Código Penal

El CDCSSP amablemente le recuerde al señor HERBERT KALLMANN GARCÍA, a ciudad limpia que ningún ciudadano o ciudadana o familia jamás, nunca es ni suscriptor (a) ni usuario (a) de aseo, por cuanto el mugre se desecha, se vota, se destruye, se elimina, Ciudad Limpia como tal es una INVASORA INTRUSA en las facturas del servicio público en esta cuenta de la factura servicio del servicio fundamental de energía,

Ciudad Limpia a través del representante legal, sus colaboradores (as) ha hecho caso omiso en resolver el proceso constitucional, jurídico, en la que sigue obstinado acostumbrado a esas mala practicas, no se trata de contestar enviando escritos que se ignora a que pertenecen o a que hace referencia, por cuando el proceso de la cuenta 110476565 corresponde es a un proceso constitucional jurídico

Ciudad Limpia debe recordar que es una EVASORA, INTRUSA, ENTROMETIDA en la factura del servicio público, el suscriptor en la factura cuenta 110476565 corresponde es para Acueducto del liquido vital del agua, jamás nunca se le ha requerido ni contratado para ningún servicio, que de forma fraudulenta invadió primero en la factura de acueducto y ahora en la factura de energía pretende facturar cobrar de un valor fabricado a su propia conveniencia.

Existiendo un proceso de reclamación fabrico de manera indebida asolapada violatoria fabrico un valor desproporcionado que menciona por \$10.724.850 con de 65 meses,

Así mismo el señor HERBERT KALLMANN GARCÍA debe probar demostrar de donde salió el 0,619 metros cúbicos para que le fabricara en forma asolapada un valor de deuda de \$10.724.850

Un inmueble donde sea residencial habitación familia jamás nunca ha producido ni produce ningunos tonelejes, lo que demuestra la mala fe del señor HERBERT KALLMANN GARCÍA y sus colaboradores (as) en calumniar tal aseveración falsa.

Existiendo al proceso de reclamación de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36, hace caso omiso, reincidió expide la factura con los mismos cobros indebidos

Le llega al suscriptor de la cuenta 110476565 le llega boleteo de una tal COB-JURIDICA que le envía una tal ANDREA AYALA que dice "ciudad limpia se encuentra en perjuicio".

Su cómplice COB-JURIDICA o la tal ANDREA AYALA nunca jamás el señor Pablo Antonio Mancera Ballen a realizado o tenido negocio con tal ANDREA AYALA o sus COB-JURIDICA

La tal COB-JURIDICA con su complicidad exigiéndole o chantajeando extorsionado al señor MANDERA para que le pague honorarios, cuando jamás el señor Mancera ha contratado su tal COB-JURIDICA

En Colombia esta TAJANTEMENTE PROHIBIDO que QUIENES presten o comercialicen Servicios Públicos Domiciliarios a través de los señores (as) gerentes y /o representantes legales los, los colaboradores (as) y / o contratados constriñan, torturen psicológicamente, los boletien, extorsionen, chantajeen a los ciudadanos (as), es más gravoso cuando es en contra de una MUJER y / o que sea de la tercera edad o madre cabeza de familia, personas con discapacidad, o vulnerables, adultos mayores, jóvenes, niños (as) o se atente contra los derechos fundamentales de la familia de la dignidad humana

Ciudad limpia actuando de mala fe revivió un caso de cosa jugada, que sabiendo que dicho proceso ya había sido resuelto por el anterior aseo a través del Acta de Compromiso de fecha octubre 26 de 2006, oficio 4944-206 de noviembre 22/2006.0, dejando la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 en un (1) solo aseo, que obra en el proceso.

1. Por lo anterior reiteramos y solicitamos lo siguiente:

1.1 Revocar, anular, modificar el oficio 1397548 del 14-03-2024

1.2 Así mismo resolver de inmediato a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 lo solicitado en los numerales 1, 2,3, 4, 5,6,7, 8 y 9 contenidas en el derecho fundamental de petición y reiterados en este recurso

1.3 El RECONOCIMIENTO DEL SILENCIO ADMINISTRATIVO del Derecho Fundamental de Petición radicado en CIUDAD LIMPIA el día primero (1º) de marzo de 2024, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al vencimiento del término de los quince (15) a favor de la cuenta 10476565 del inmueble de la CL. 19 No. 103 A -36 por inobservancia desviación de respuesta, falta de respuesta adecuada error de hecho

### III. CONSIDERACIONES

3. Que con el objeto de atender el trámite del Recurso 1477627 de 22/03/2024, se ordenó practicar visita al predio, la cual se realizó en fecha 26/03/2024 y donde participó en su calidad de funcionario JUAN TABARES, como representante de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., y donde se logró determinar que el suscriptor identificado con cuenta contrato 10476565 suscriptor asociado a la cuenta Enel codensa 409010, ubicado en un predio de tres pisos con fachada amarilla,

azul, el cual en la visita realizada no se permite ingreso al predio para verificación de las unidades independientes, como tampoco al verificación del volumen en la producción, por lo cual se procede a cerrar al presente vía administrativa como No atendida.

A lo anterior se recuerda que, en el entendido que la Ley de servicios públicos domiciliarios (ley 142 de 1994) No prevé una materia procesal administrativa, sobre el proceso de reclamación aquí efectuado, el legislador ha manifestado que cuando una norma especial No resuelva o guarde silencio respecto a un procedimiento expedito, deberá entonces seguirse las normas que regulen la materia por concepto general, es decir, en el entendido que los servicios públicos domiciliarios son de naturaleza pública (artículo 334, 336 Y 365 a 370 de la Constitución Política de Colombia), se colige entonces que ciertas actuaciones y actos emitidos les es aplicable las normas que regulen sobre la materia lo estipulado en el Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo (CPACA) (artículo 2 de la ley 1437 de 2011), y el Código General del proceso (CGP) se aplicara cuando el CPACA no resuelva alguna materia (artículo 1 de la ley 1564 de 2012)

A esto se tiene que el Consejo de Estado (Expediente S-701, Actor Diego Giraldo Londoño, C.P. Carlos Betancourt Jaramillo) señalo cuáles actos y contratos de las empresas de servicios públicos son susceptibles de ser controlados ante esa jurisdicción (contenciosa administrativa):

“...b) no obstante esto, las citadas empresas pueden dictar ciertos actos administrativos, susceptibles de recursos y de acciones contencioso-administrativas, entre los que pueden citarse los de negativa a celebrar el contrato de servicios públicos, los que ordenan su suspensión o terminación o deciden el corte del servicio y su facturación (art. 154 inc 1°). C) Asimismo las empresas pueden celebrar contratos sometidos por regla general al derecho privado y a la jurisdicción ordinaria; y otros. Como los de prestación de servicios regulados en los arts. 128 y ss y los demás contratos que contengan cláusulas exorbitantes por imposición o autorización de las Comisiones de Regulación, en los cuales el derecho público será predominante y cuyas controversias serán de jurisdicción administrativa (art. 31 inc. 2°), porque quien presta esos servicios se convierte en copartícipe, por colaboración, de la gestión estatal; o, en otras palabras, cumple actividades o funciones administrativas. d) El ejercicio de las facultades previstas en los arts. 33, 56, 57, 116, 117 y 118 de la ley 142, darán lugar a la expedición de los actos controlables por la jurisdicción administrativa, y e) Los contratos especiales enunciados en el art. 39 de la mencionada ley estarán sujetos al derecho privado, salvo lo señalado en el artículo 39.1 que estará sometido al derecho público y a la jurisdicción administrativa”

Entendido lo anterior se tiene que el artículo 167 de la ley 1564 de 2012 (CGP), establece “(...) Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurado que ellas persiguen (...)” entendido a esto se tiene que la carga dinámica dentro de un proceso que incumba o afecte una condición especial, para el presente caso, la facturación y actualización del catastro de usuario, debe quien posee la situación más favorable demostrar aquello que pretende sea aplicado a su favor, a esto también incumbe citar

*La carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que les indica a las partes la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, indica cómo se debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Sentencia del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2010, Dra. Ruth Stella Correa Palacio)*

Siendo lo anterior se tiene entonces que para el caso concreto de acuerdo con lo ordenado por el **numeral 2.1.1 del artículo segundo de La resolución 27 de 2018** "por la cual se adopta el reglamento Comercial y Financiero para la prestación del Servicio Público de Aseo en la Ciudad De Bogotá D.C", cada concesionario del servicio público de aseo dentro de ASE, es responsable de adelantar las acciones necesarias para garantizar que la información del catastro de suscriptores contenga de modo fiel, preciso y actualizado los datos identificadores básicos de los suscriptores del servicio público de aseo, con el fin de facturar correctamente y ejecutar los procesos de recaudo y recuperación de cartera, entre otras actividades. Sumado a lo anterior en materia del servicio público de aseo que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Único Reglamentario de Vivienda, Ciudad y Territorio 1077 de 2015 por medio del cual en su Parte III, Título II, Capítulo II, sección 4 en su artículo 2.3.2.2.4.2.109 "...todo usuario está en la obligación de facilitar la medición periódica de sus residuos sólidos, de conformidad con las normas de aforo vigentes". Incluyendo a esto la definición de unidad independiente "apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria", la visita técnica también tiene por objeto establecer el número de unidades habitaciones o locales que conforman el predio, como también el número de cuentas independientes, se toma entonces que al No poderse evidenciar, ni verificar lo anterior, en el entendido de que el usuario No permitió el ingreso total del predio como tampoco la verificación cierta para evidenciar las unidades independientes, se procede a cerrar la presente vía de reclamación como No atendida.

Por lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se logró el recaudo del material probatorio suficiente para emitir una respuesta de fondo y ejercer de esta forma el derecho de defensa y contradicción que le concierne a ambas partes, se procederá a mantener la calificación como un suscriptor Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y una de ellas desocupada, y dos (2) unidades no residenciales independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.399 metros cúbicos.

Que la calificación antes mencionada se aplicó a raíz de un plan de actualización con numero 339736 efectuado el 08/04/2024, el cual se efectuó con el fin de informar al propietario real sobre la deuda causada y las facilidades de pago que tenía para ponerse al día:

Ciudad Limpia				ACTA DE VISITA			
ARCHIVO No. 339436	No. DE FOMI	CUENTA/SUSCRIPTOR 10472665	CUENTA ENERGIA 409010				
En la ciudad de <u>Bogotá</u> , fecha del <u>3/20</u> de los <u>CS</u> días del mes de <u>Abril</u> del año <u>2024</u> se reunieron el señor <u>Winston Ruiz</u> como representante de Ciudad Limpia en su calidad de gerente prestador del servicio de recolección, para dar constancia de los resultados obtenidos en la presente visita técnica.							
DIRECCIÓN <u>Cll 19 # 103 A - 30</u>							
SUSCRIPTOR <u>Robt Antonio Mancera</u>							
UNIDADES RESIDENCIALES (UR)				PRODUCTO			
PRO	UR	Ocupadas	VACIAS	PRO	UR	Ocupadas	VACIAS
2	1	1	1				
UNIDADES NO RESIDENCIALES (UNR)				PRODUCTO			
PRO	UNR	ACTIVADO	TIPO	LARGO	ANCHO	AREA	Ocup
1	1	1	Alcaldía	6	4	24	1
1	1	1	Alcaldía	2	5	10	1
ACTUALIZACIÓN DE DATOS				OTRAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO			
DIRECCIÓN DEL PREDIO				ABANDONADO <input type="checkbox"/> SUSCRIPTOR INACTIVO O DE CANCELADO, CAUSA DE LA CANCELACIÓN			
ESTRATO LOCALIDAD				EN CONSTRUCCIÓN <input type="checkbox"/> EN REHABILITACIÓN			
NOMBRE DEL SUSCRIPTOR				EXISTENTE <input type="checkbox"/> EN HABITACIÓN			
NÚMERO DE MESES A FINANCIAR				PROGRAMABLE ICDF <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
SERVICIOS DE RECOLECCIÓN				PREDIO QUE SE OBSERVA OCUPADO			
DESCOMBROS <input type="checkbox"/> ESPECIALES <input type="checkbox"/>				DESCUENTO PUERTA A PUERTA <input type="checkbox"/> SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>			
PARA RELLENO <input type="checkbox"/> PARA SICOBRERA <input type="checkbox"/>				SE CERRA EL POR COMO NO ATENDIDO			
FINCADO <input type="checkbox"/> A GRANEL <input type="checkbox"/>				ÁREAS COMUNES			
TIPO				PREDIO QUE SE OBSERVA VACIO			
RECIPIENTE <input type="checkbox"/> CANTIDAD <input type="checkbox"/>				Cuentas SUSCRIPTOR ACTIVO			
OBSERVACIONES <u>Se dejó practica y costo de cobro por pasaje por el valle de \$ 11.900.000</u>							
REPRESENTANTE DEL USUARIO O AUTORIZADO				REPRESENTANTE DE CIUDAD LIMPIA			
NOMBRE				NOMBRE <u>Winston Ruiz</u>			
NO. DE CÉDULA				CÓDIGO <u>2545</u>			
TELÉFONO FIJO				FIRMA			
TELÉFONO CELULAR							
FIRMA							
ANOTACIONES							

Cabe aclarar que el volumen se da en alicación de lo estipulado en el artículo 4.4.1.9 literales h e i, en analogía para los pequeños productores.

Respecto al oficio contentivo del recurso el cual coacciona el derecho de defensa de la empresa prestadora y adicional atentan contra el buen nombre de los funcionarios de esta entidad, que se encuentran embestidos por la constitución y la ley para emitir las respectivas decisiones concernientes al servicio público de aseo, se aclara que toda violación a la honra y buen nombre de los funcionarios es una conducta punible y castigada por nuestro actual código penal por lo cual se tendrán en cuenta las presentes para que los respectivos funcionarios a manera particular generen los procedimientos querrelables respectivos, además advirtiendo que toda petición debe ser presentada de forma respetuosa lo cual los aquí partidarios no cumplen haciendo juicios de valor sin prueba alguna decretada por juez competente.

Respecto a los demás puntos objetables en derecho y que tiene relación con el contrato de servicios públicos esta prestadora aclara que a la fecha ha emitido mas de 20 pronunciamientos diferentes sobre la mismas pretensiones y sobre la misma naturaleza de la queja presentada por lo cual el no volver a reiterar lo ya dicho en decisiones anteriores y que es de conocimiento del supuesto representante aquí alegado, No constituye en ningún sentido SILENCIO ADMINSITRATIVO POSITIVO, antes bien como ha aclarado tano la corte constitucional como la misma procuraduría mediante sus procuradurías auxiliares la simple mención de que sobre el mismo tema ya ha habido respuesta es suficiente para dirimir lo reiterativo, para ello entonces citamos no solo lo estipulado en el artículo 19 de la ley 1437 de 2011 modificada por la ley 1755 de 2015 sino lo estipulado por las entidades gubernamentales respectivos.:

*Sobre esta materia la Corte Constitucional ha señalado: "Así, pues, contestada una petición en sentido contrario al querido por el solicitante, no es razonable que éste pretenda vulnerado su derecho cuando la administración deja de responderle peticiones iguales sin haber cambiado la normatividad que gobierna el asunto y permaneciendo las mismas circunstancias consideradas al resolver en la primera oportunidad" (Cfr. Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión, Sentencia T-121 del 21 de marzo de 1995).*

*Sobre el particular, la Procuraduría Auxiliar de Asuntos Constitucionales, en concepto de enero 22 de 2002, precisó: "De tal suerte, se sugiere que, si la petición versa sobre lo mismo ya resuelto, debe emitirse una respuesta de plano en la que se indique al peticionario que como su petición ya ha sido atendida, cualquier solicitud que se*

*eleve sobre los mismos aspectos, ha de entenderse contestada con la respuesta inicial. No obstante, la entidad debe tener buen cuidado de no ir a contestar de plano peticiones nuevas que puede elevar el solicitante, porque ello implicaría la vulneración del derecho fundamental de petición."*

Frente a lo anterior se procederá a resolver las inquietudes presentadas no sin antes advertir que el presente recurso y cualquier otra actuación adelantada por los supuestos representantes carece de función legal y administrativa para ser ejercida, ya que; no existe prueba que acredite la titularidad o si quiera la representación legal que Maxime debe ser mediante poder especial debidamente autenticado, por ende además se tiene que de plano el presente recurso se rechazará por la incongruencia legal monumental que contrae a la vida jurídica.

Para atender sus pretensiones se entrará no solo a reiterar lo resuelto en la reclamación inicial, sino que igualmente citaremos las demás decisiones que ya se han generado para demostrar la forma reiterada y de abuso del derecho que ha abarcado la señora LUZ MARINA ACERO Y OTROS:

**PRIMERO:** A la fecha no existe ningún pleito pendiente, le recordamos a los recurrentes que la figura de pleito pendiente se da cuando dentro de la integridad de un proceso administrativo no se ha fallado o la decisión emitida por autoridad competente no se encuentra en firme o debidamente ejecutoriada, lo cual para el presente caso **NO EXISTE**, antes bien si existen diversas decisiones en firme que obligan al usuario y a quien haga sus veces como suscriptor y/o usuario, a cancelar el valor adeudado, por lo cual se recuerda que a la fecha la cuenta contrato 10476565 en su última factura emitida el 19/03/2024, del periodo 04/02/2024 - 03/03/2024, posee un saldo en mora de \$ 11,980,630.00 mcte, el cual debe ser cancelado en su totalidad, frente a lo anterior se recuerda la decisión en firme 1368791 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416912 del 12/21/2023, lo anterior toda vez que al rechazo de dicho recurso no se hizo uso del recurso de queja por lo cual de acuerdo con el artículo 87 de la ley 1437 de 2011, se concibe la decisión en firme la decisión y por ende los efectos que se desprenden del mismo deben ser acatados por el respectivo suscriptor.

Frente al concepto de "deudas periodos financiados", no se entiende a que se refiere ya que; a la fecha del presente se encuentra vigente la factura emitida el 19/03/2024 del periodo 04/02/2024 - 03/03/2024 donde se generaron los siguientes conceptos:

DATOS DEL USUARIO				Factura de Servicio Público Número:	
Nombre: PABLO ANTONIO MANCERA SALLEN				128462488	
Dirección de Pedido: CL 19 NO 103 A 36				Cuenta de Contrato: 10476565	
Dirección de Envío: CL 19 NO 103 A 36					
Tipo de Proveedor: Regu. Prod. Comercial		Estrato: 3		PERIODO FACTURADO	
Unid. Resid. Ocupadas: 3		Unid. No Resid. Ocupadas: 2			
Unid. Resid. Desocupadas:		Unid. No Resid. Desocupadas:		04/FEB/24 - 03/MAR/24	
Frecuencia de Recolección: 3		Frecuencia de Bordo: 6			
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A.		Localidad: 9 FONTIBON		Distrito: E-17	
Fecha de Emisión: 11/02/24		Meses Mens: 7D		Vigencia: 2400	
Porcentaje de Subsidio: residencial 18 %		Porcentaje de Aporte: residencial % comercial 50 %		CONCEPTOS FACTURADOS	
Volumen: 518		Densidad: 2			
% Participación:		Pagador:		DESCRIPCIÓN	
COMPONENTES DE TARIFFAS		TOMELADAS POR SUScriptor		VALOR	
Carga Por Tarifa: \$ 92 988,28		Carga Tarifa: \$ 82 270,36		Servicio aseo residencial 31.540,28	
Carga Tarifa: \$ 147 515,81		Carga Tarifa: \$ 147 515,81		Servicio aseo no residencial 32.600,38	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00076790		Subsidio -13.731,08	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Contribución 40.300,22	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Recargo por no pago 39.511,02	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Deudas Anteriores 8.076.371,08	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Reversión intereses 270.034,20	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Intereses deuda acumulado 2.783.036,92	
Número Línea: 0.00013086		Número Línea: 0.00013086		Ajuste a la decena -0,90	
HISTÓRICO DE VIGENCIAS COBRADAS				Total Vigencias: 28	
E. S. 219.275,21		E. S. 286.700,35		E. S. 304.600,90	
E. S. 190.703,28		E. S. 193.894,66		E. S. 196.496,84	

Conforme lo anterior no existe el tal concepto de "deudas periodos financiados", en el periodo anterior, que comprende la factura emitida el 20/02/2024 del periodo 04/01/2024 - 03/02/2024, por valor de \$ 11,664,410.00 mcte, se emitieron los siguientes conceptos:



DATOS DEL USUARIO			
Nombre: PABLO ANTONIO MANCERA BALLEW			
Dirección de Perfil: CL 19 NO 103 A 36			
Dirección de Emisor: CL 19 NO 103 A 36			
Tipo de Productor: Peq. Prod. Comercial		Estrato: 3	
Unid. Resid. Ocupadas: 3		Unid. No Resid. Ocupadas: 2	
Unid. Resid. Desocupadas:		Unid. No Resid. Desocupadas:	
Frecuencia de Recolección: 3		Frecuencia de Dámido: 6	
Operador: CIUDAD LIMPIA S.A		Localidad: 9 FONTIBON	
Fecha de Emisión: 11/08/24		Mesa Mora: 60	
Código: E-17		Módulo:	
Vigencia: 2402			
Factura de Servicio Público Número: 126412500			
Cuenta de Contrato: 10476565			
Módulo para Pagar:			
PERIODO FACTURADO:			
04/ENE/24 - 03/FEB/24			
Porcentaje de Subsidio: Residencial: 55 % Porcentaje de Aporte: Residencial: % Comercial: 50 % Multas: -0.00 Demoras: 2 % Participación: Pagar por:			
COMPONENTES DE TARIFFAS:			
Costo Fija Tarifa (CFT):	\$2.188,88	Costo Variable No Aproximado:	\$8.217,98
Costo Base Aproximado:	\$17.633,02		
TONELADAS POR SUScriptor:			
Parámetro:	0,002519280	Cantidad:	0,0018150
Parámetro:	0,000000000	Parámetro de Aproximación:	0,000000000
Parámetro:	0,348000000	Parámetro de Aproximación:	0,000000000
HISTORICO DE VIGENCIAS COBRADAS:			
Días de Cobranza: 31			
0. S.	200.706,20	1. S.	204.990,30
2. S.	193.254,00	3. S.	194.490,04
4. S.	190.793,25	5. S.	188.796,45
LATA EN RESULTADO DE LA FOTOFIJA			
CONCEPTOS FACTURADOS:			
DESCRIPCIÓN	VALOR		
Servicio aseo residencial	92.504,82		
Servicio aseo no residencial	93.765,93		
Subsidio	-13.875,74		
Contribución	-46.883,00		
Recargo por no pago	105.756,70		
Deudas Anteriores	8.667.056,78		
Reversión Intereses	270.034,20		
Intereses deuda acumulada	2.682.238,22		
Ajuste a la decena	2,29		

Sobre lo anterior entonces no es clara la pretensión del usuario, en el entendido de que cita valores a los cuales no indica a que factura hace alusión, recordándole al usuario que sus reclamaciones solo pueden versar sobre las facturas que no tengan más de cinco meses.

En suma, de lo mencionado se clara que lo valores facturados se han generado de acuerdo con la metodología tarifaria vigente por ende respetan todo el prospecto constitucional y legal citado por el recurrente, esto ya ha sido dicho en todas las decisiones emitidas por esta prestadora, por último, se dispone registro fotográfico del inmueble visitado:



Cuenta contrato : 10476565 - Foto # 1 del 2024-04-08

Cabe aclarar que el pago conjunto reglamentado por el decreto 2668 de 1999, y lo respecto al artículo 147 de la ley 142 de 1994, aclaran que el usuario debe cancelar su factura que contenga ambos servicios además para el presente caso y de acuerdo con el artículo 155 de la ley 142 de 1994.

**SEGUNDO:** No se procederá anular ninguna factura, aclarando que a la fecha existen una decisión en firme que cubija el cobro total del servicio, el cual corresponde a la decisión empresarial 1368791 del 02/05/2024 el cual resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 1416912 del 12/21/2023 y demás decisiones en las cuales incluso a tenido participación la Superintendencia como lo es la decisión 921402 del 10/15/2021, que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación 981799 del 09/27/2021 y fue confirmado por la decisión 20238140029315 del 01/12/2023 de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Frente a lo anterior mencionado La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante concepto jurídico 195 de 2017, ha mencionado:

“(...)

Ahora bien, en el evento que la Superintendencia al decidir una apelación ordene el pago de una suma de dinero a cargo del usuario y en favor de los prestadores de servicios públicos, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos por regla general sólo son ejecutables a partir del momento en que quede agotada la vía gubernativa.

En efecto, de conformidad con el artículo [87](#) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos administrativos quedan en firme cuando contra ellos no proceda ningún recurso, cuando los recursos interpuestos se hayan decidido, cuando no se interpongan los recursos o cuando se renuncie expresamente a ellos, cuando se acepten los desistimientos o cuando de protocolice el silencio administrativo.

En consecuencia, en el evento en que se produzca una decisión de facturación y ésta sea objeto de los recursos contemplados en la vía gubernativa, la decisión en el entretanto no habrá cobrado aun eficacia jurídica, por cuanto la misma es objeto de revisión y se encuentra suspendida en virtud de lo dispuesto en la Ley [142](#) de 1994 y en la Ley [1437](#) de 2011.

Una vez el recurso de apelación sea decidido por esta Superintendencia y se verifique su ejecutoria, se deberá tener en cuenta el plazo concedido para el pago de la obligación en el acto administrativo que resuelva los recursos que se hayan presentado.

Por último, se recuerda que una vez resulta una reclamación por facturación en sede de esta Superintendencia en caso de apelación, o en sede del prestador si solo se interpuso la reposición, no podrá el usuario reclamar nuevamente por la suma que fue objeto de la decisión de la Superintendencia, en virtud de la aplicación del principio constitucional de cosa juzgada.

(...)”

Aunado a lo mencionado:

Que la Constitución no destine uno de sus artículos a proclamar expresamente y para toda clase de procesos el principio de la cosa juzgada, en nada disminuye la raigambre constitucional del mismo ni su carácter vinculante para el legislador, cuyos actos no pueden contrariarlo.

Debe observarse que el concepto esencial de cosa juzgada se halla explícitamente acogido por la actual Carta Política cuando en el artículo 243 declara:

“Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional”.

Si el constituyente resolvió especificar bajo el calificativo de “constitucional” la cosa juzgada que ampara esta clase de sentencias, es porque supuso el principio genérico y adoptó, para tales juicios, los fundamentos y las consecuencias jurídicas en él incorporadas.

El principio de la cosa juzgada hace parte indiscutible de las reglas del debido proceso aunque no se halle mencionado de manera expresa en el artículo 29 de la Constitución. Todo juicio, desde su comienzo, está llamado a culminar, ya que sobre las partes no puede cernirse indefinidamente la expectativa en torno al sentido de la solución judicial a su conflicto. En consecuencia, hay un verdadero derecho constitucional fundamental a la sentencia firme y, por tanto, a la autoridad de la cosa juzgada”. (C. Const., Sent.C-543, oct.1/92. M.P. José Gregorio Hernández Galindo ).

Frente a lo mencionado el recurrente pretende transgredir el ordenamiento colombiano y omitir sus respectivas obligaciones insistiendo en todas sus peticiones en una supuesta “anulación”, pero no recuerda que la ley le impone el deber de cancelar las sumas respectivas y que son puestas en firme, de acuerdo con lo anterior no se anulara la factura discutida antes bien la misma será remitida a la entidad de cobro jurídico para que proceda con el desarrollo de la demanda

legal.

**TERCERO:** No se retirará ningún cobro por los conceptos que hacen parte del servicio público de aseo, como se ha aclarado el retroactivo de aprovechamiento corresponde a la misma tarifa o TRA del servicio de aprovechamiento. Para ello se recuerda lo dicho mediante la Resolución No. 1335528 del día 05 de diciembre de 2023, Por medio de la cual se resuelve el reclamo No. 1404880 del día 29 de noviembre del año 2023

No se efectuará ajuste, anulación y/o no se retirará los cobros relacionados al concepto de “TRA” el cual corresponde a las asociaciones de recicladores debidamente organizadas y reconocidas, y a la labor que están efectuando mediante los recicladores de oficio, población vulnerable así misma reconocida en el auto 285 del 2012 de la Corte Constitucional, aclarando lo cual ha sido reiterado de forma incansable donde se ha dicho que el cobro del concepto “ajuste TRA” o “ajuste por aprovechamiento”, lo cual puede observarse en la anterior imagen que comprende los cobros de “Nota débito y/o crédito”, que se han dado desde la vigencia 2301 a la 2311, y que dependen de actuaciones administrativas por suspensiones en los reportes de los prestadores de aprovechamiento que efectúa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>2</sup> sobre los reportes mensuales de toneladas efectivamente aprovechadas (TRA) que realizan las personas prestadoras de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, y que inciden en el cobro y/o marco tarifario de acuerdo con el artículo 39 y 40 de la resolución CRA 720 de 2015.

**CUARTO:** No se emitirá facturas parciales sobre valores que no corresponden a la aplicación de la metodología tarifaria vigente, ya que; no existe tarifa real por el valor mencionado por el recurrente

**QUINTO:** Frente al cobro de aprovechamiento ya se ha aclarado en diferentes decisiones como las citadas anteriormente, al igual que mediante la Resolución No. 1255411 del día 13 de julio de 2023, Por medio de la cual se resuelve el Recurso No. 1320503 del día 28 de junio del año 2023:

“(…)

*los valores facturados se da por el cobro del concepto “ajuste TRA” o “ajuste por aprovechamiento”, lo cual puede observarse en la anterior imagen que comprende los cobros de “Nota débito y/o crédito”, que se han dado desde la vigencia 2302 a la 2304, y que dependen de actuaciones administrativas por suspensiones en los reportes de los prestadores de aprovechamiento que efectúa la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios<sup>3</sup> sobre los reportes mensuales de toneladas efectivamente aprovechadas (TRA) que realizan las personas prestadoras de aprovechamiento en la ciudad de Bogotá, y que inciden en el cobro y/o marco tarifario de acuerdo con el artículo 39 y 40 de la resolución CRA 720 de 2015.*

“(…)”

De acuerdo con lo anterior tanto los entes nacionales como la ley misma autoriza a Ciudad Limpia a efectuar dicho cobro en protección del bienestar de la población recicladora.

**SEXTO:** Este punto (referente a las financiaciones automáticas aplicadas para el año 2020 y 2021 las cuales encuentran sustento o razón en los mismos decretos emitidos por el gobierno nacional) ya se ha expuesto con anterioridad en otras decisiones que son de conocimiento de los aquí peticionarios y ahora recurrentes para ello se cita:

La Decisión empresarial No. 1311398 emitida el día 25 de octubre de 2023 en Bogotá D.C., Por medio de la cual se resuelve el Derecho de Petición No. 1372153 del día 5 de octubre de 2023:

“(…)”

*SEXTO: Como se ha informado a la fecha no presentada diferidos automáticos (Regulados por el Decreto ley 528 de 2020 o la facultad contractual estipulada en el numeral 2.3 de la resolución UAESP 027 de 2018) acuerdos de pago vigentes sobre la cuenta contrato 10476565. Lo anterior igualmente ha sido objeto de decisiones anteriores que a la fecha ya gozan de firmeza, es decir, el objeto que se pretende reclamar carece de validez.*

---

<sup>3</sup> resolución SSPD 20201000046075 del 19/10/2020

Detalle General del Suscriptor

Suscriptor:	Cuenta Contrato DTC:	Cuenta Contrato Aseo:	Cédula:
18076881	678630	18076881	7180-01488130630000000000
Nombre:	Dirección:		
INDUSTRIAL ANTONIO MARIANO BAZZIZO	CALLE 10 N° 1133 A. 36		
Fonema:	Cédula:	Teléfono:	

Facturaciones:

No. Factura	Numero	Factura	Concepto	Servicio	Teléfono	Fecha	Documento
91407	872598	57340570	Finan. Facturación	Servicio Aseo	177852027	Anulada Vigente	ver
96174	551282	38207734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2003	Anulada Vigente	ver
57405	545443	38207734	Finan. Facturación	Servicio Aseo	01/09/2003	Anulada Vigente	ver

(...)"

Conforme lo mencionado es claro que se resolvió de fondo la presente y que la misma hizo sus veces como una petición reiterativa por ende esta prestadora no está obligada a volver a generar una mención de manera sistemática e indefinida cuando ya ha resuelto lo mencionado, siendo lo anterior se reitera QUE LOS DIFERIDOS AUTOMATICOS que se aplican o aplicaron se basan en regulaciones nacionales y distritales así:

Conforme las acciones que competen a la empresa prestadora sobre la cartera del servicio de aseo, de conformidad con la Resolución UAESP 027 de 2018 por medio del cual se expide el **"REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN COMERCIAL Y FINANCIERA PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO EN EL DISTRITO CAPITAL"** numeral 2.3. **GESTIÓN DE CARTERA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO 2.3.1. Alcance** "(...) El concesionario es responsable de adelantar todas las acciones necesarias para administrar adecuadamente la cartera generada por la facturación del servicio público de aseo, tendiente a la recuperación de la misma teniendo en cuenta la relación costo- efectividad en su Área de Servicio Exclusivo (...)" Cabe aclarar que los diferidos automáticos aplicados a los usuarios por esta prestadora no concibió la facturación cobro de intereses por el diferido aplicado sino busco la facilidad de pago para los moroso del servicio.

Además de esto se aclara que las cuentas contrato del servicio de diferentes suscriptores o usuarios fueron susceptibles de un diferido automático con base en lo establecido en el Decreto ley 528 de 2020, el cual daba la posibilidad a las empresas que prestaran servicios públicos domiciliarios (agua, aseo, gas y energía eléctrica) de establecer diferidos automáticos sobre valores en mora causados dentro de la declaratoria de emergencia económico, social y ecológica, y hasta 60 días posteriores a ella, lo anterior para el servicio público domiciliario de aseo fue regulado por la Comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico mediante la resolución CRA 915 de 2020 modificada por la resolución CR 918 de 2020, en dicha regulación se estableció que para los usuarios residencial de estratos socioeconómicos 1 y 2, se aplicaría un diferido automático al corte de la fecha oportuna de pago, al no registrarse el pago, Siendo así se aplicaría el diferido correspondiente por el valor del servicio de aseo residencial por 36 meses, y de igual forma para los usuarios de estratos socioeconómicos 3 y 4, en diferidos de hasta 24 meses

No se suspenderá el cobro del servicio como Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y una de ellas vacía, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.399 metros cúbicos.

**SEPTIMO:** Frente a este punto se resuelve con lo anteriormente mencionado.

**OCTAVO:** No se efectuará retiro del cobro de Pequ. Prod. Comercial con tres (3) unidades residenciales independientes y una de ellas vacía, y dos (2) unidades no residencial independientes y ocupadas con un volumen en la producción de 0.399 metros cúbicos, lo anterior toda vez que existen decisión en firme que corroboran la presente.

Ninguna corrección se hará el nuestro sistema comercial sin mediar prueba alguna, ya que; tal pretensión es un desconocimiento y abuso del derecho del cual se pretende, para ejercer cambio en la calificación del suscriptor.

**NOVENO:** SE REITERA LO DICHO MEDIANTE la Resolución No. 1368791 Por medio de la cual se resuelve el Recurso No. 1416912 del día 21 de diciembre del año 2023:

Respecto al cobro pre jurídico y/o jurídico, se recuerda al usuario que el mismo encuentra su justificación en lo estipulado en el artículo 130 de la ley de servicios públicos domiciliarios donde predica:

“(…)

*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los “deberes especiales de los usuarios del sector oficial.*

(…)”

*Dicho lo anterior a la fecha la deuda contenida, fue entregada para que Cobjuridica en representación de Ciudad Limpia Bogota S.A. E.S.P., proceda con la conciliación extrajudicial, y posterior a ella de no lograrse efectúe la respectiva demanda civil para que se libere mandamiento ejecutivo sobre la deuda causada, siendo lo anterior es claro que quien faculta a las empresas de servicios públicos a iniciar procesos judiciales en contra de los morosos en la misma norma incluso siguiendo las reglas del derecho civil y comercial, de acuerdo con el artículo 32 de ley 142 de 1994.*

De acuerdo con lo anterior No se efectuará retiro de la cuenta de cobro pre jurídico.

Frente a lo demás que cita los recurrentes, NO ES CIERTO, que el comité y/o los vocales de control no necesiten poder especial, como se demostró en lo que la misma Superintendencia cita, los comités y quien haga sus veces si deben demostrar poder especial y suficiente para la representación de cualquier usuario del servicio, y además en cada proceso no es solo presentar un oficio donde se autoriza el poder debe cumplir para cada reclamación su presentación personal según lo estipulado en el código general del proceso.

Además, toda persona que acceda o reciba el servicio público domiciliario se cataloga como usuaria del servicio de acuerdo con el artículo 129, 134 de la ley 142 de 1994, frente a ello se recuerda que:

El servicio público de aseo, se encuentra regulado inicialmente por la Ley 142 de 1994, que adicional a ello el gobierno de acuerdo con sus funciones delegadas han emitido deferentes Decretos reglamentarios que han modificado igualmente la ley 142 de 1994, donde además han emitido regulaciones a las cuales todas las empresas del territorio nacional deben sujetarse, entre ellas el Decreto 1077 de 2015 que compilo el Decreto 2981 de 2013; el Decreto 596 de 2016, Etc; que de acuerdo con ello a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se le delego funciones tales como aclarar en materia de los servicios públicos domiciliarios controversias respecto a la aplicación normativa y cobro del servicio, lo anterior respetando el marco propio de las empresas en sus contratos de condiciones uniformes (artículo 79 numeral 3 y 6 de la ley 142 de 1994), de acuerdo con anterior la normatividad vigente da a entender como debe facturarse el servicio publico de aseo para lo cual se recuerda:

El Decreto único reglamentario de vivienda, ciudad y territorio 1077 de 2015, artículo 2.3.2.2.4.2.106. Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo. Menciona que los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

ARTÍCULO 2.3.2.2.4.2.106. *Clasificación de los suscriptores y/o usuarios del servicio de aseo.* Los usuarios del servicio público de aseo se clasificarán en residenciales y no residenciales, y estos últimos en pequeños y grandes generadores de acuerdo con su producción.

El mismo Decreto en relación a la prestación del servicio público de aseo define en los literales 21, 30, 49, 50, 51, y 52 del ARTÍCULO 2.3.2.1.1:

*Usuario residencial. Es la persona que produce residuos sólidos derivados de la actividad residencial y se beneficia con la prestación del servicio público de aseo. Se considera como servicio de aseo residencial del servicio público de aseo a los ubicados en locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Habitacional: Apartamento o casa de vivienda independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes del conjunto multifamiliar y separada de las otras viviendas, de tal forma que sus ocupantes puedan acceder sin pasar por las áreas privadas de otras viviendas.*

*Usuario no residencial: Es la persona natural o jurídica que produce residuos sólidos derivados de la actividad comercial, industrial y los oficiales que se benefician con la prestación del servicio público de aseo.*

*Pequeños generadores o productores: Son los suscriptores y/o usuarios no residenciales que generan y presentan para la recolección residuos sólidos en volumen menor a un (1) metro cúbico mensual.*

*Unidad Independiente: Apartamento, casa de vivienda, local u oficina independiente con acceso a la vía pública o a las zonas comunes de la unidad inmobiliaria.*

De acuerdo con lo anterior es claro que Tanto el Decreto 1077 de 2015, como el Decreto 2981 de 2013, fueron emitidos por el gobierno nacional (presidente de la república), por lo cual para aclarar aun más la norma para determinar las unidades residenciales dice "la persona" y en la unidad no residencial dice que es igual "la persona natural o jurídica"; de acuerdo con lo anterior puede tomarse que en un inmueble tantas personas generen actividades residenciales, se toma como usuarios residenciales, y aquellas personas tantas como existan en un mismo inmueble (sean naturales o jurídicas) que desempeñen actividades comerciales, industriales y oficiales se clasifican de dicha forma, haciendo énfasis que estos últimos se dividirán en pequeños o grandes de acuerdo con su producción de residuos sólidos ordinarios (no patógenos). Adicional a ello se suma la definición de unidad independiente el cual aclara que estos "usuarios" pueden existir en cualquiera de las edificaciones que allí se menciona; frente a lo anterior la Superintendencia con el fin de proteger la definición de usuario y evitar que se cobrará conforme la definición aclaro un marco mas amplio que debía tenerse en cuenta

Es necesario recordar que la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, mediante Acta de Comité Jurídico No. 4 del 8 de julio de 2005 fijo los siguientes lineamientos a tenerse en cuenta a la hora de verificar la correcta facturación del servicio de Aseo:

Conceptos dados por la Oficina Jurídica de la Superintendencia De servicios Públicos Domiciliarios concepto SSPD-OJ-2009- 472, complementado en los conceptos anteriores SSPD-OJ- 2005-373 y el SSPD-OJ- 2007- 210 define:

*Que una Unidad residencial Independiente es aquel "Espacio físico independiente y privado, para el uso particular y exclusivo de un usuario, compuesto como mínimo de baño, cocina y alcoba, que genera residuos sólidos derivados de la actividad residencial privada o familiar. En el caso de vivienda compartida, a pesar de la existencia de una única entrada, cada unidad independiente será tenida en cuenta para efectos del catastro de usuarios y facturación a pesar que no se encuentre debidamente legalizada.*

Para el caso de las unidades no residenciales, es el espacio físico independiente y privado para el uso particular y exclusivo de un usuario, donde se desarrolla una actividad que genera residuos sólidos derivados de una actividad no residencial"

Frente a lo anterior recordaremos la definición de usuario y/o suscriptor que realiza la ley 142 de 1994, de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 14. DEFINICIONES.** Para interpretar y aplicar esta Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**14.33. USUARIO.** Persona natural o jurídica que se beneficia con la prestación de un servicio público, bien como propietario del inmueble en donde este se presta, o como receptor directo del servicio. A este último usuario se denomina también consumidor.

**14.31. SUSCRIPTOR.** Persona natural o jurídica con la cual se ha celebrado un contrato de condiciones uniformes de servicios públicos.

De acuerdo con lo anterior es claro que la definición de "usuario residencial" cobija el marco de la ley 142 de 1994, y lo ateriza al servicio público de aseo, haciendo hincapié, que toda persona natural que había un predio sea como propietario o en cualquiera calidad (consumidor final) es usuario del servicio y por ende esta prestadora podría cobrar a tantos usuarios independientes existan y se benefician de forma directa o no del servicio de aseo, sin embargo; en beneficio de los usuarios mismos del servicio la definición se cerró en el marco jurídico por la Superintendencia definiendo que además de la existencia del usuario debía estar dentro de un espacio físico independiente, y haciendo énfasis en que así un inmueble posea una sola entrada, de cumplirse las condiciones descritas se facturarán por independiente cada unidad así comprendida, lo cual protege y abarca un marco más cerrado a la hora de la facturación del servicio público de aseo.

Por último, no está de más exponer que para los usuarios no típicos, de acuerdo con el CONCEPTO 647 DE 2015 SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS indica: “Entonces, y de acuerdo con lo citado en las normas transcritas, los usuarios del servicio de aseo se clasifican para efectos de la facturación y cobro del mismo, tanto en razón del uso que se da al inmueble, como del volumen de residuos que generen, sin que se tengan en cuenta factores relacionados con el estado del inmueble para efectos de la clasificación y el cobro del servicio.” De la misma manera y Según Concepto 15 de 2012 Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios “De acuerdo con estas definiciones, todo uso diferente del cubrimiento de necesidades relacionadas con la vivienda de las personas (art. 3.35) tendrá el tratamiento de comercial o industrial, a menos que se trate usuarios especiales u oficiales.”

Conforme lo anterior No es que una entidad, firmara o diera algún tipo de autorización para facturar de uno u otra forma, sino la misma ley del imperio normativo y su aplicación expone el cómo debe facturarse, donde el modo actual es más beneficioso y protector de los derechos de los usuarios.

Por Ultimo, frente a la aplicabilidad del artículo 150 el mismo se da cuando una empresa de servicios públicos domiciliarios NO factura por erro, omisión o desviaciones significativas, lo cual en el presente caso no se está discutiendo, sino antes bien el comité y sus allegados pertenecientes o partes del mismo pretenden mediante el uso y mezcla sin foco, ni coherencia ni conducencia pretender una petición errada y sin sentido legal.

Además cada factura emitida cumple con lo estipulado en los artículos 146 y siguientes de la ley 142 de 1994 siendo los aquí recurrentes quienes se adhieren a una cultura del no pago del servicio publico de aseo, y no solo eso sino crean una situación de inseguridad frente a falsas motivaciones.

De acuerdo con lo citado se recuerda que, a la procedencia del recurso, se aclara que la ley 142 de 1994, Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones, en su artículo 1, Ámbito de aplicación de la ley aclara:

“(…)

*Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía [fija] pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley.*

(…)”

Que teniendo en cuenta lo anterior y a como bien lo ha expuesto la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios mediante el concepto unificado número 15 de 2010, estableció a grandes rasgos el marco jurídico concerniente al ámbito del debido proceso que debe surtirse dentro de los servicios públicos domiciliarios, en la presentación de las diferentes Peticiones, quejas, solicitudes, aclarando como norma especial, la ley 142 de 1994, y como norma general o supletiva la ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual Deroga el antiguo Decreto 01 de 1984) entendido lo anterior, en el artículo 154 de la ley 142 de 1994, se dispuso:

“(…)

*El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa proceden el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.*

*No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno.*

*El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de conocimiento de la decisión. En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos.*

*De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato.*

(…)” cursiva y subraya fuera del original

De acuerdo con lo anterior el usuario al conocimiento de una decisión que ponga fin a una actuación administrativa, la cual en sentido particular cree una condición cierta de facturación o afecte la ejecución del contrato entre otras, una vez el usuario conoce de dicha decisión, es decir; una vez se concibe notificado el usuario posee de cinco días hábiles para interponer los recursos de ley, es decir, aquellos mecanismos con los cuales el usuario puede hacer que la empresa y la Superintendencia revisen una decisión emitida y si la misma se acoge o no a derecho; siendo lo anterior, la ley 142 de 1994, No menciona actuación alguna cuando el usuario interpone los recursos por fuera de dicha fecha, por lo cual de

acuerdo con el marco jurídico colombiano, y en obediencia al principio de debido proceso creado por el estado social y democrático de derecho, se debe ir a la norma general la cual para nuestro caso es la ley 1437 de 2011, donde en el artículo 77 menciona:

“(...)

*Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

(...)”

En renglón seguido el artículo 78, establece, “*Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja*”.

Que aclarando nuevamente el **Concepto unificado 15 de 2010 de la SSPD**, en sus numerales 3, 3.1, 3.3, 3.4, fue aclarado por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, lo tendiente a la oportunidad, procedencia y requisitos que debían poseer los recursos de ley, tales requisitos, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 ibidem, complementado con lo dispuesto en el artículo 77 del mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo., son los siguientes:

“(...)

- Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o, de ser el caso, por su representante o apoderado debidamente constituido, quienes deben estar debidamente identificados en el recurso, el cual también deberá contener la dirección para notificaciones, que puede ser la correspondiente a su correo electrónico en el evento en el cual se pretenda ser notificado por este medio.*
- Estar debidamente sustentados, es decir, no basta con decir que se recurre la decisión, además es menester indicar cuáles son las razones por las que a juicio del usuario esta debe ser revisada y modificada.*
- Acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto del recurso, o del promedio del consumo de los últimos cinco (5) periodos.*
- Referirse a materias susceptibles de la interposición de recursos, es decir, las relacionadas con la negativa a contratar, suspensión, terminación, corte y facturación.*

Puede interponer los recursos de reposición y en subsidio el de apelación, contra las siguientes decisiones emitidas por la empresa y contenidas en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994:

*La decisión de la empresa de negarse a prestar el servicio.*

*La decisión de la empresa de suspender la prestación del servicio.*

*La decisión de la empresa de cortar el servicio.*

*La decisión de la empresa de dar por terminado el contrato de prestación del servicio.*

*Los actos de facturación de la empresa prestadora*

(...)”

Que además de lo anterior el artículo 159 de la ley 142 de 1994, aclara: “(...) *El recurso de apelación sólo se puede interponer como subsidiario del de reposición ante el Gerente o el representante legal de la Empresa, quien deberá en tal caso remitir el expediente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Una vez presentado este recurso al mismo se le dará el trámite establecido en el Código Contencioso Administrativo. (...)*”

Frente a lo anterior el presente recurso se pretende contra cobros de facturación que poseen más de cinco meses de haber sido expedidas por la empresa de servicios públicos domiciliarios, además de ello se pretende contra valores que



no fueron objeto de recurso oportuno o como se mencionó a lo largo del presente oficio hacen parte de decisiones en firme, siendo lo anterior en la decisión inicial se aclaró que para la procedencia del recurso el usuario debía demostrar el pago total de \$ 11,980,630.00 mcte, lo anterior a raíz de la decisión 1364485 del 01/30/2024, que resolvió el Derecho de Petición 1437528 del 01/25/2024, la cual una vez fue notificada no se interpuso ningún recurso contra la misma entendiéndose en firme y debidamente ejecutoriada.

De acuerdo con lo mencionado se procede a rechazar el presente recurso haciendo hincapié, que no existe SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, como se aclaró al principio del presente.

4. De conformidad con el acta de visita que sirve de soporte para resolver el presente recurso y las pruebas documentales adicionales, como también la debida motivación expuesta en el literal anterior, se determina que la cuenta contrato 10476565 objeto de la presente vía administrativa, se enmarca dentro de la calificación de un usuario Residencial Pequeño Productor con 3 unidad residencial y 2 una unidad no residencial con 0.3990 metros cúbicos.

Por las consideraciones anteriores, Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., en cumplimiento a la normatividad vigente

#### IV. RESUELVE.

**Artículo Primero:** Rechazar el recurso de reposición en subsidio de apelación por ser contrario a lo estipulado en los artículos 147, 154, 155 de la ley 142 de 1994, en concordancia con los artículos 75, 77 y 78 de la ley 1437 de 2011.

**Artículo Segundo:** Facturar el servicio de aseo para el suscriptor ubicado en la CL 19 NO 103 A 36, e identificado con la cuenta contrato 10476565 como un usuario

Tip.Usuario	Estrato	m <sup>3</sup>	Und.Res	Und.NoRes
Pequ. Prod. Comercial	3 - Medio	0.3990	3	2

**Artículo Tercero:** Notificar de conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la ley 142 de 1994 y las normas concordantes que a su vez deroguen, modifiquen y/o sustituyan; el presente acto administrativo al usuario LUZ MARINA ACERO ACERO, enviando la respectiva citación para notificación personal a la KR 107 22F 68 en la ciudad de domicilio del reclamante., o generando la notificación electrónica al correo siempre y cuando el usuario hubiese autorizado dicha notificación, en la diligencia se le hará entrega de una copia de la presente e informándole que contra la presente decisión procede por escrito y debidamente sustentado el recurso de Queja el cual debe ser interpuesto directamente ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo.

Dado en la ciudad de Bogotá, D.C., a los **11 de abril de 2024**

Notifíquese y cúmplase



HERBERT KALLMANN GARCIA  
DIRECTOR COMERCIAL  
CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.



**CIUDAD LIMPIA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**  
**NOTIFICACION POR AVISO**

BOGOTÁ D.C., 19 de abril del 2024

Señor(a)

Nombre del reclamante: LUZ MARINA ACERO ACERO

Dirección del Predio: CL 19 NO 103 A 36

Barrio del predio: CENTRO FONTIBON

Número de Teléfono: 0

Número de Celular: 3123481865

Correo Electrónico:

Dirección de Correspondencia: KR 107 22F 68

Barrio de Correspondencia: NO REPORTA

**ASUNTO : NOTIFICACION No. 1414647 del día 11 de abril del año 2024**  
**CUENTA CONTRATO / SUScriptor: 10476565**

Estimado(a) Usuario(a):

Su Recurso No.1477627 del día 22 de marzo del 2024 ha sido resuelto por parte de la Subgerencia Comercial de Ciudad Limpia Bogotá S.A. E.S.P., mediante Resolución No. 1414647 del día 11 de abril del 2024, donde se estableció que contra dicha decisión proceden por medio escrito y debidamente sustentado, el recurso de queja ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Frente a la inasistencia del reclamante a surtir el trámite de la notificación personal, de acuerdo al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, será notificada la decisión mediante éste aviso, donde además se anexa copia de la decisión, que será entregada a un usuario en la dirección de correspondencia, haciéndole saber que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

En constancia de lo anterior, suscriben esta diligencia de notificación, hoy \_\_\_de\_\_\_\_\_del año 20\_\_.

**EL USUARIO,**

**EL NOTIFICADOR,**

Nombre del reclamante: \_\_\_\_\_

Número de Cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ Código: \_\_\_\_\_

Firma del reclamante: \_\_\_\_\_

Autorizo de manera previa, expresa e informada a Ciudad Limpia para que directa o indirectamente, realice cualquier operación de tratamiento de mis Datos Personales, a nivel nacional e internacional, incluso con terceros ubicados en países que no proporcionen niveles adecuados de protección conforme a lo dispuesto en la Ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013. Para conocer más sobre los derechos que les asisten a los titulares de los Datos Personales, las formas para ejercerlos y las finalidades y tipos de tratamiento a los que los Datos Personales serán sometidos, lo invitamos a consultar la Política de Tratamiento de la Información de la Compañía, disponible en <https://www.ciudadlimpia.com.co/PolíticasTratamientodelainformacion.pdf>

FCM-12  
07/2020 Ed.4